PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: SRE-PSC-162/2022.
PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática y otros.
PARTES INVOLUCRADAS: Organización “Que Siga la Democracia, A.C.” y otras personas.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez y Emmanuel Montiel Vázquez.
COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintidós[1].

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

1. **1. Reforma constitucional sobre revocación de mandato**. El 21 de diciembre de 2019 entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo.

2. **2. Ley Federal de Revocación de Mandato** (LFRM). El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

3. **3. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato[2]:

- **Aviso de intención:** Del 1 al 15 de octubre de 2021.
- **Apoyo ciudadano:** Del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.

[1] Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.
[2] Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

- **Emisión de la convocatoria:** 4 de febrero.
- **Jornada:** 10 de abril.

4. **4. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia sobre la LFRM.

5. **5. Modificación de lineamientos y convocatoria.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano[3].

6. **6. Decreto interpretativo[4].** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.

7. **7. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la jornada del citado mecanismo de participación ciudadana.

8. **8. Declaración de invalidez[5].** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.

9. **9. Vista a la Sala Especializada**. En la misma fecha, la Sala Superior declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados (promovidos para controvertir el cómputo final y la declaratoria de resultados) y dio vista, entre otras autoridades, a esta Sala Especializada, para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

[3] El INE emitió el acuerdo INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022. El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).
[4] El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).
[5] SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

Queja 1.

10. **1. Presentación.** El 13 de febrero, el Partido de la Revolución Democrática (PRD)[6], denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE[7] a la organización "Que Siga la Democracia A.C."; por promover la revocación de mandato mediante internet al poner a disposición herramientas para descargar y difundir dicho ejercicio, en redes sociales (*Facebook*, *Twitter* e *Instagram*), radio, televisión y diversas asambleas en Quintana Roo, Yucatán y Estado de México, lo que implica[8]:

- Vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato.
- Uso indebido de recursos públicos (porque diversas personas integrantes de dicha asociación pertenecen al servicio púbico y son miembros, o simpatizantes de MORENA).
- Contratación de tiempos en radio y televisión.
- Promoción personalizada del presidente de la República.
- La recaudación de apoyos económicos para la promoción y difusión de la revocación de mandato[9].

11. **2**. **Solicitud de medidas cautelares**. Además, solicitó medidas cautelares para que la denunciada se abstuviera de difundir, promover e inducir a la ciudadanía a participar en la revocación de mandato.

---

[6] Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
[7] En adelante UTCE.
[8] Queja que amplió el 18 de febrero por la colocación de espectaculares, pero en la misma fecha la autoridad instructora separó (escindió) los hechos denunciados en la ampliación y los envió al procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado, para que sean conocidos en dicho procedimiento, porque este último se estaba sustanciando por los mismos hechos. Posteriormente el PRD también presentó pruebas supervenientes por la colocación de espectaculares y lonas y, pinta de bardas en Hidalgo y Ciudad de México, pero en acuerdos de 23, 25 y 28 de febrero y, 1 de marzo, se enviaron al procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado, por tener relación con la escisión.
[9] Por este hecho la autoridad instructora dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE, el 9 de marzo, para que en el ámbito de su competencia determinara lo correspondiente.

12. **3. Registro e investigación.** El 14 de febrero, la UTCE registró la queja [10] y realizó diligencias de investigación.

- **Queja 2.**

13. **4. Presentación.** El 18 de febrero, el PRD[11], presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán (quien la remitió a la UTCE), contra la organización "Que Siga la Democracia A.C.", agrupación "Mano a Mano", MORENA y quien resultara responsable; al poner a disposición en internet herramientas para descargar y difundir el ejercicio de revocación de mandato, lo que implica[12]:

- Vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato (en internet, redes sociales, radio y televisión).
- Contratación de tiempos en radio y televisión.
- Fraude a la Ley.
- Uso indebido de recursos públicos (porque diversas personas integrantes de dicha asociación pertenecen al servicio púbico y son miembros, o simpatizantes de MORENA).
- Actos anticipados de campaña del presidente de la República.
- Promoción personalizada del presidente de la República.
- Falta al deber de cuidado de MORENA.
- La recaudación de apoyos económicos para la promoción y difusión de la revocación de mandato[13].

14. **5. Solicitud de medidas cautelares**. Además, solicitó medidas cautelares para que la denunciada se abstuviera de difundir, promover e inducir a la ciudadanía a participar en la revocación de mandato.

---

[10] UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022.
[11] Por conducto del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Michoacán.
[12] También denunció la vulneración a las normas que regulan el proceso de revocación de mandato y al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal), derivado de la colocación de diversos espectaculares en Michoacán. Sin embargo, en acuerdo de 18 de febrero, se separó (escindió) esa parte y se envió al procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado.
[13] Por este hecho la autoridad instructora dio vista a la UTF, el 9 de marzo, para que en el ámbito de su competencia determinara lo correspondiente.

15. **6. Registro, acumulación e investigación.** El 18 de febrero, la UTCE registró la queja[14], la acumuló a la queja 1 y realizó diligencias de investigación.

- **Queja 3.**

16. **7. Presentación.** El 18 de febrero, el PRD[15], presentó denuncia ante la UTCE, contra la organización “Que Siga la Democracia A.C.”; Gabriela Georgina Jimenez Godoy, presidenta de dicha asociación; Sergio Perez Hernandez, Jesús Azael Martínez Mancillas, Lizette Vázquez Sánchez, Katia Castillo Lozano, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala, integrantes de la mesa directiva de la asociación; y, quien o quienes resultaran responsables; por la realización de eventos en Aguascalientes, Quintana Roo, Oaxaca y Yucatán, lo que implica:

- Vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato.
- Promoción personalizada del presidente de la República.

17. **8. Solicitud de medidas cautelares**. Además, solicitó medidas cautelares para que las partes denunciadas se abstuvieran de convocar eventos similares o iguales a los que se denuncian.

18. **9. Registro, acumulación e investigación.** El 18 de febrero, la UTCE registró la queja[16], la acumuló a la queja 1 y, realizó diligencias de investigación.

19. **10. Admisión**. El 9 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja 1 y sus acumuladas 2 y 3.

20. **11. Medidas cautelares.** El 10 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE[17], determinó su **improcedencia**[18] porque desde una perspectiva preliminar, no existían pruebas o elementos para concluir

[14] UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022.
[15] Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
[16] UT/SCG/PE/PRD/CG/46/2022.
[17] En acuerdo ACQyD-INE-32/2022.
[18] Acuerdo que confirmó Sala Superior en el SUP-REP-76/2022.

que la asociación civil contrató tiempos en radio y televisión, incurrió en promoción personalizada, actos anticipados de campaña o vulneró las normas sobre promoción de la revocación de mandato.

- **Queja 4.**

21. **12. Presentación.** El 14 de marzo, el Partido Acción Nacional (PAN)[19], presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua (quien la remitió a la UTCE), contra el presidente de la República, MORENA, la asociación civil "Que Siga la Democracia A.C.", Ulises García Soto, coordinador estatal de dicha asociación y militante de MORENA y, quien resulte responsable; por un evento de 22 de febrero en Chihuahua, donde se presentó propaganda prohibida, el cual se difundió en redes sociales de dicha asociación y los portales ADN a Diario Network y Timing Político, y por la instalación de un módulo o mesa en la Plaza de Armas en el centro de Chihuahua, donde se repartían volantes para promover al presidente de la República durante el proceso de revocación de mandato, lo que implica:

- Vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato.
- Uso indebido de recursos públicos y/o privados.
- Falta al deber de cuidado de MORENA.

22. **13. Solicitud de medidas cautelares.** Además, solicitó medidas cautelares para que se ordenara la suspensión de la propaganda denunciada, se ordenara el retiro de los módulos y/o mesas receptoras donde se promovía la imagen del presidente de la República y se ordenara a las partes denunciadas abstenerse de continuar con la difusión de todo tipo de propaganda dirigida a promover la revocación de mandato y de utilizar recursos públicos y/o privados.

[19] Por conducto de su representante suplente ante el 06 Consejo Distrital del INE en Chihuahua.

23. **14. Registro, admisión, acumulación, medidas cautelares e investigación.** El 16 de marzo, la UTCE registró la queja[20], la admitió (excepto por los hechos relacionados con la instalación de un módulo o mesa en la Plaza de Armas, de los que reservó su admisión hasta que realizara diligencias de investigación) [21], la acumuló a la queja 1; respecto de los hechos por los que admitió la queja determinó que las **medidas cautelares eran notoriamente improcedentes** por lo resuelto en el acuerdo ACQyD-INE-32/2022; **reservó pronunciarse respecto de las medidas cautelares** solicitadas en relación con la instalación de módulos y/o mesas de trabajo al ser un tema novedoso, hasta que concluyera la investigación preliminar; y realizó diligencias de investigación.

- **Queja 5.**

24. **15. Presentación.** El 15 de marzo, el PAN[22], presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato (quien la remitió a la UTCE), contra la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, y quien resulte responsable; por la instalación física de un módulo en la vía pública en el centro de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, lo que implica:

- Vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato.
- Promoción personalizada del presidente de la República.
- Campaña anticipada en favor de MORENA[23].

25. **16. Solicitud de medidas cautelares.** Además, solicitó medidas cautelares para que se ordenara el retiro del módulo denunciado y se exhortara a la asociación denunciada que se abstuviera de seguir

[20] UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/117/2022.
[21] Posteriormente, el 23 de marzo admitió la queja por esta conducta. Y en la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en acuerdo ACQyD-INE-49/2022, determinó su **improcedencia** porque no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad, también determinó la improcedencia en su vertiente de tutela preventiva porque no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que de manera razonable y objetiva apunten a que en lo futuro se cometerán actos que desde una óptica preliminar pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales a partir de los hechos denunciados.
[22] Por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Guanajuato.
[23] Por este hecho, en acuerdo de 18 de marzo, la autoridad instructora determinó que carecía de competencia para conocerlo, por lo que, remitió copia certificada de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda.

realizando actos de difusión e información relacionada con la promoción a la imagen de la persona sujeta a la revocación de mandato.

26. **17. Registro, admisión, acumulación, medidas cautelares e investigación.** El 18 de marzo, la UTCE registró la queja[24], la admitió por lo que hace a la promoción personalizada del presidente de la República (reservó su admisión por la vulneración a las normas del proceso de revocación de mandato hasta que realizara diligencias de investigación)[25], la acumuló a la queja 1; respecto del hecho por el que admitió la queja determinó que las **medidas cautelares eran notoriamente improcedentes** por lo resuelto en el acuerdo ACQyD-INE-32/2022; **reservó pronunciarse respecto de las medidas cautelares** solicitadas sobre la difusión de la revocación de mandato a través de la instalación de módulos y/o mesas de trabajo, al ser un tema novedoso, hasta que concluyera la investigación preliminar; y realizó diligencias de investigación.

- **Queja 6.**

27. **18. Presentación.** El 10 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI)[26], presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva el INE en Oaxaca, (quien la remitió a la UTCE y le solicitó la atracción del asunto), contra MORENA y la organización “Que Siga la Democracia A.C.”; derivado de que el 19 y 20 de febrero se realizaron 2 eventos (1 en la Plaza de la Danza en Oaxaca, y otro en la explanada Benito Juárez en el Municipio de Tlaxiaco) convocados mediante páginas de internet identificadas con MORENA, en los que participaron actores políticos que se identifican con ese partido y con el entonces candidato a la gubernatura de Oaxaca, lo que implica[27]:

[24] UT/SCG/PE/PAN/JL/GTO/124/2022.
[25] Posteriormente, el 23 de marzo admitió la queja por esta conducta. Y en la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en acuerdo ACQyD-INE-49/2022, determinó su **improcedencia** porque no se actualizaban los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad, también determinó la improcedencia en su vertiente de tutela preventiva porque no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que de manera razonable y objetiva apunten a que en lo futuro se cometerán actos que desde una óptica preliminar pudieran resultar ilícitos o violatorios de los principios constitucionales a partir de los hechos denunciados.
[26] Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Oaxaca.
[27] También denunció la vulneración a las normas que regulan el proceso de revocación de mandato y al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución federal), derivado de la colocación de diversos espectaculares y pinta de bardas en

- Vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato.
- Promoción personalizada del presidente de la República.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Falta al deber de cuidado de MORENA.
- Vulneración a la equidad en la contienda electoral en Oaxaca[28].

28. **19. Solicitud de medidas cautelares.** Además, solicitó medidas cautelares para que se ordenara el cese de las supuestas asambleas informativas organizadas por la asociación y militantes de MORENA, el retiro de toda la propaganda denunciada y prohibir que esa conducta se repitiera.

29. **20. Registro, atracción, acumulación e investigación.** El 19 de marzo, la UTCE registró la queja[29], ordenó la atracción de la queja, la acumuló a la queja 1 y, realizó diligencias de investigación.

30. **21. Admisión**. El 24 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja.

31. **22. Medidas cautelares.** El 24 de marzo, la autoridad instructora determinó que las **medidas cautelares eran notoriamente improcedentes** por lo resuelto en el acuerdo ACQyD-INE-32/2022.

- **Nuevos hechos del PRD** (conferencia y asamblea en Hidalgo y reunión en Colima).

32. **23. Escrito del PRD.** El 28 de febrero, el PRD presentó pruebas supervenientes (*links*) sobre la realización de una conferencia de prensa y una asamblea informativa en Hidalgo, y una reunión en Colima[30].

Oaxaca, con propaganda relativa a la revocación de mandato. Sin embargo, en acuerdo de 19 de marzo, se separó (escindió) esa parte y se envió al procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado. De igual forma el PRI denunció que se desplegaron brigadas de personas en las calles para distribuir publicidad de la revocación de mandato, quienes refirieron ser militantes de MORENA, sin embargo, no se aportaron elementos probatorios de la existencia de las referidas brigadas, por lo que, la autoridad instructora desechó esta parte de la queja.

[28] Por este hecho, en acuerdo de 19 de marzo, la autoridad instructora determinó que carecía de competencia para conocerlo, por lo que, remitió copia certificada de la denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda.

[29] UT/SCG/PE/PRI/JL/OAX/127/2022.

[30] En acuerdo de 1 de marzo se ordenó certificar.

33. **24. Glosa e investigación.** El 1 de marzo se agregó el escrito y se ordenó realizar diligencias de investigación.

- **Hechos derivados de otro procedimiento** (evento en Nochixtlán).

34. **25. Hechos derivados del UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado.** El 3 de marzo, se dictó un acuerdo en el procedimiento UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y su acumulado, mediante el cual ordenó remitió a este procedimiento (UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 y acumulados), copia certificada del oficio MUN/NOCH/PRES/461/2022, del presidente municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, donde informó que Tania Caballero Navarro, diputada del Congreso de Oaxaca, solicitó el espacio del Auditorio de la Unidad Deportiva, para realizar una conferencia respecto al proceso de ratificación de mandato que la asociación “Que Siga la Democracia A.C.”, venía realizando en todo el país. Ello, por tener relación con este procedimiento.

35. **26. Glosa e investigación.** El 3 de marzo se agregó el acuerdo y oficio, y se ordenó realizar diligencias de investigación.

- **Escisión derivada de otro procedimiento** (mesas receptoras en el Estado de México y Sinaloa).

36. **27**. **Escisión derivada del UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado.** El 28 de abril, se dictó un acuerdo en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado, mediante el cual ordenó remitió a este procedimiento (UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 y acumulados), copia certificada de las actas circunstanciadas INE/JDE06/OE/CIRC001/2022 y AOE/SIN/JDE02/VS/003/2022, realizadas por personal de las juntas distritales ejecutivas 06 y 02 el Estado de México y Sinaloa, respectivamente, sobre mesas receptoras y/o de promoción de la revocación de mandato. Ello, por tener relación con este procedimiento.

37. **28. Glosa e investigación.** El 29 de abril, se agregó el acuerdo y actas circunstanciadas, y se ordenó realizar diligencias de investigación.

38. **29. Emplazamiento y audiencia.** El 4 de julio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 13 de julio.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

39. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y, el 13 de septiembre, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-162/2022 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer.

40. La Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver este asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y/o privados, promoción personalizada del presidente de la República, contratación de tiempos en radio y televisión, fraude a la ley, actos anticipados de campaña del presidente de la República, falta al deber de cuidado de MORENA, atribuidas a la asociación “Que Siga la Democracia A.C”, MORENA y diversas personas integrantes de dicha asociación[31].

41. Lo anterior porque, debido a la naturaleza dual del procedimiento sancionador, al INE corresponde vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos de la ley general, y a esta Sala Especializada compete dictar la resolución correspondiente[32].

---

[31] Artículos 35, fracción IX, numeral 5, 41, Base VI y 134 de la constitución federal; 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la ley general; 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM, así como la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”.

[32] En atención al SUP-REP-505/2021 y a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 del Pleno de la SCJN.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

42. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria [33].

TERCERA. Causales de improcedencia.

43. El **presidente de la República**[34] dijo que los quejosos no aportaron pruebas idóneas y suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues no basta la simple afirmación de que alguna conducta afecte el principio de legalidad, neutralidad o equidad en materia electoral, lo cual resulta ser una mera afirmación subjetiva y **frívola**.

44. **Juan Carlos Barragán Vélez** diputado local en el Congreso de Michoacán dijo que los señalamientos expresados por el recurrente se deben considerar como expresiones generales y apreciaciones subjetivas, pues de los documentos que obran en el expediente no existen elementos suficientes e idóneos para acreditar que haya incurrido en irregularidades tendientes a promover la revocación de mandato, y tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya hecho un llamado al voto a favor o en contra de dicho mecanismo, por lo que, es improcedente la queja por **frívola** y superficial.

45. También señaló que las oscuridades de las quejas lo dejan en estado de indefensión para preparar una defensa adecuada, provocando con ello la improcedencia en lo concerniente a su persona.

46. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan las causales de improcedencia porque del análisis a los escritos de denuncia, se advierte que los partidos fundaron su causa de pedir y aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos

---

[33] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.*

[34] Por conducto de la consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

y solicitaron varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

47. Tampoco se les dejo en estado de indefensión, ya que se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias que obraban en el expediente y además de que se les concedió el tiempo establecido por la ley para efectuar una debida defensa.

48. Por otra parte, la asociación “Que Siga la Democracia”, dijo que se vulnera el debido proceso porque en el emplazamiento no se señala expresamente la conducta que se investiga y tampoco se señala con claridad la norma vulnerada.

49. Sin embargo, contrario a su alegación, en el acuerdo de emplazamiento se señaló que las conductas eran las presuntas: promoción indebida del proceso de revocación de mandato, contratación de tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada del Titular del Ejecutivo Federal y el probable uso indebido de recursos públicos, conforme a los hechos descritos en los puntos SEGUNDO y TERCERO de dicho acuerdo, y en el mismo párrafo se señaló la normativa presuntamente vulnerada. Por lo que no se vulneró el debido proceso como lo refiere.

CUARTA. Acusación y defensas.

- **Denuncias.**

- **Queja 1.**

50. El **PRD** denunció que la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, vulneró las normas del ejercicio de revocación de mandato, porque:

- Las **personas que integran** la mesa directiva de dicha asociación tienen un vínculo cercano a MORENA, Gabriela Georgina Jiménez Godoy como presidenta, Sergio Pérez Hernández, Jesús Azael Martínez Mancillas, Lizette Vázquez Sánchez, Katia Castillo Lozano, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala.

- En febrero publicó en *Twitter*[35] una **imagen** del presidente de República con las frases y siglas “Vamos a Votar” “#Que Siga” “AMLO”, el logotipo de la asociación “Que Siga la Democracia”, y se observa a 967 personas siguiendo y 1906 personas seguidoras.
- Realizó una **reunión** de integrantes de dicha asociación encabezada por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, la cual consta publicada en *Facebook*[36].
- En el **video** que publicó en *Facebook* se ven varios medios de comunicación, lo que hace presumible la contratación de tiempo en radio y televisión.
- En febrero también se visualizó en la página de internet[37] de la asociación la **imagen** del presidente de la República, las siglas de su nombre y la leyenda que señala *“DESCARGA E IMPRIME TUS HERRAMIENTAS PARA APOYAR #QueSigaAMLO”.* En las imágenes que aparecen en esta página se muestra la **estrategia de difusión** y promoción de la revocación de mandato y las características de las herramientas para utilizar en la difusión y promoción del mecanismo.
- Realizó **reuniones** en Chetumal (9 de febrero), Cozumel (10 de febrero), Cancún (11 de febrero), Yucatán (febrero), Estado de México (4 de febrero), lo que consta en publicaciones de *Facebook*.

Queja 2.

51. El **PRD** denunció que la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, la agrupación “Mano a Mano” y MORENA vulneraron las normas del ejercicio de revocación de mandato, porque:

- Las **personas que integran** la mesa directiva de dicha asociación tienen un vínculo cercano a MORENA, Gabriela Georgina Jiménez Godoy como presidenta, Sergio Pérez Hernández, Jesús Azael Martínez Mancillas, Lizette Vázquez Sánchez, Katia Castillo Lozano, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala.

[35] Imagen en la liga https://twitter.com/quesigamx
[36] Video en la liga https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/1123622265073766
[37] https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01

- En febrero publicó en *Twitter*[38] una **imagen** del presidente de República con las frases y siglas “Vamos a Votar” “#Que Siga” “AMLO”, el logotipo de la asociación “Que Siga la Democracia”, y se observa a 967 personas siguiendo y 1906 personas seguidoras.
- Realizó una **reunión** de integrantes de dicha asociación encabezada por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, la cual consta publicada en *Facebook*[39].
- En el **video** que publicó en *Facebook* se ven varios medios de comunicación, lo que hace presumible la contratación de tiempo en radio y televisión.
- En febrero también se visualizó en la página de internet[40] de la asociación la **imagen** del presidente de la República, las siglas de su nombre y la leyenda que señala *“DESCARGA E IMPRIME TUS HERRAMIENTAS PARA APOYAR #QueSigaAMLO”.* En las imágenes que aparecen en esta página se muestra la **estrategia de difusión** y promoción de la revocación de mandato y las características de las herramientas para utilizar en la difusión y promoción del mecanismo.
- En la página de internet de la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, aparece la agrupación ciudadana “MANO A MANO”, de quien es líder Juan Carlos Barragán Vélez, quien tiene vinculo cercano con MORENA, y actualmente es diputado local en el Congreso de Michoacán, por ese partido político.

Queja 3.

52. El **PRD** denunció a la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, y a las personas que integran la mesa directiva, por la realización de **eventos** donde realizaron propaganda de la revocación de mandato, los cuales convocaron en internet y redes sociales (*Facebook*, *Instagram*), en estas fechas y lugares:

- 10 de febrero, en el Parque Emiliano Zapata, en Cozumel, Quintana Roo.
- 16 de febrero, en el Hotel Quality Inn, en Aguascalientes.

[38] Imagen en la liga https://twitter.com/quesigamx
[39] Video en la liga https://www.facebook.com/QueSigaMX/videos/1123622265073766
[40] https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01

- 17 de febrero, en el Parque Otoch, en Quintana Roo.
- 18 de febrero, en Jesús Carranza, Aguascalientes.
- 19 de febrero, en la Plaza de la Danza, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Queja 4.

53. El **PAN** denunció al presidente de la República, MORENA, la asociación civil "Que Siga la Democracia A.C.", y Ulises García Soto, porque:

- El 22 de febrero realizaron un **evento** en Ciudad Juárez, Chihuahua, para promocionar el apoyo y respaldo de la asociación a favor del presidente de la República en la revocación de mandato, donde se presentó propaganda prohibida física (lonas, gorras, playeras y folletos, entre otros), en la que se incitaba a la sociedad a votar a favor del presidente de la República mediante es eslogan "YO VOTO #Que Siga AMLO". El evento se difundió en redes sociales de los integrantes de dicha asociación y en los portales ADN a Diario Network y Timing Político, de forma masiva y sistemática. El evento generó gastos en publicidad física, renta del lugar, sillas mesas, manteles e insumos. La propaganda se pagó con recursos públicos y/o privados para ser difundida y distribuida en los periódicos "ADN a Diario Network" el 22 de febrero y "Timing Político", el 23 de febrero, en su versión virtual.
- El 22 de febrero, Ulises García Soto, hizo una **publicación en *Facebook***[41] de un comunicado con título "En Juárez y todo Chihuahua, estamos listos para decidir "QueSigaAMLO", donde destaca la manifestación de supuestas virtudes y cualidades personales del presidente de la República y se difunde la plataforma política electoral y eslogan con los que se identifica al actual gobierno y a MORENA.
- A partir del 4 de febrero **colocaron un módulo** o mesa en la Plaza de las Armas, en el Centro de Chihuahua, para promover la revocación de mandato a favor del presidente de la República, donde se invitó a las personas transeúntes a firmar para la ratificación de mandato, lo que es un ilícito porque esta prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas con

[41] https://www.facebook.com/UlisesGarciaS4

fines de promoción y propaganda de la revocación de mandato. En esas mesas estaban 2 anuncios, uno con la etiqueta "*#QUESIGAAMLO"* y la fotografía del presidente de la República, y el otro decía "*CONSULTA REVOCACIÓN O RATIFICACIÓN DE MANDATO, Este 10 de abril, vota que nuestro presidente: Se le revoque su mandato, Siga en la presidencia"*. En esos módulos también se repartían volantes y se utilizaron mesas, sillas y papelería, lo que implicó un gasto.

- **Queja 5.**

54. El **PAN** denunció a la asociación civil "Que Siga la Democracia A.C.", porque:

- El 8 de marzo **colocaron un modulo** en el Andador Revolución del Centro de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, con la finalidad de promover la imagen el presidente de la República y el proceso de revocación de mandato, en el que invitaban a la ciudadanía a emitir una respuesta que favoreciera al titular del ejecutivo el 10 de abril, con el uso de la etiqueta *"#QueSigaAMLO"*.

- **Queja 6.**

55. El **PRI** denunció a MORENA y a la organización "Que Siga la Democracia A.C.", porque:

- El 19 de febrero, realizaron un **evento** (asamblea informativa"), en la "Plaza de la Danza", en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, convocado por actores políticos identificados con MORENA y por la asociación en mención, a través de las páginas de *Facebook* "Morena Distrito XV" "Regeneración Nochixtlán" y "Defensores de la 4T". En el evento se presentaron diversos actores políticos vinculados con MORENA e hizo uso de la voz José Antonio Rueda, militante de MORENA.
- El 20 de febrero, realizaron un **evento** en la explanada "Benito Juárez", de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocado por actores políticos vinculados a MORENA y por la asociación en mención, a través de *Facebook*. Al evento asistieron diversos actores políticos y militantes de MORENA como Jesús Romero, López, quienes realizaron la invitación al evento, por lo que el PRI concluye que ellos lo organizaron para hacer fraude a la ley,

disfrazando el evento con la figura de una asociación civil, donde hizo uso de la voz Jesús Romero López, militante de MORENA, quien en su *Twitter* promocionó y difundió la revocación de mandato. También difundieron dicho acto la militante y exdiputada de MORENA en el Congreso de Oaxaca, Delfina Guzmán Díaz, en su cuenta de *Facebook*, y en la diversa cuenta de *Facebook* "*equipo Sergio López Sánchez*" diputado local en el Congreso de Oaxaca. Y estuvieron presentes Lizett Arroyo Rodríguez y Mauro Cruz Sánchez, diputaciones locales del Congreso de Oaxaca.

- El denunciante considera que la asociación civil simuló eventos de MORENA financiados por sus militantes y por dicho partido, porque en todos se mencionan las etiquetas *"#YoVoto"* y *"#QueSigaAMLO"*.

- **Nuevos hechos del PRD** (conferencia y asamblea en Hidalgo y reunión en Colima).

56. El 28 de febrero el **PRD** presentó pruebas supervenientes (*links*) sobre:

- La realización de una **conferencia de prensa** y una **asamblea informativa** en Hidalgo, y una **reunión** en Colima.

- **Hechos derivados de otro procedimiento** (evento en Nochixtlán).

57. En el diverso procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado, se dictó un acuerdo (el 3 de marzo), mediante el cual:

- Ordenó remitir a este procedimiento (UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 y acumulados), copia certificada del oficio MUN/NOCH/PRES/461/2022, del presidente municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, donde informó que Tania Caballero Navarro, diputada del Congreso de Oaxaca, solicitó el espacio del Auditorio de la Unidad Deportiva, para realizar una **conferencia** respecto al proceso de ratificación de mandato que la asociación "Que Siga la Democracia A.C.", venía realizando en todo el país.

- **Escisión derivada de otro procedimiento** (mesas receptoras en el Estado de México y Sinaloa).

58. En el procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado, se dictó un acuerdo (el 28 de abril), mediante el cual:

- Ordenó remitir a este procedimiento (UT/SCG/PE/PRD/CG/35/2022 y acumulados), copia certificada de las actas circunstanciadas INE/JDE06/OE/CIRC001/2022 y AOE/SIN/JDE02/VS/003/2022, realizadas por personal de las juntas distritales ejecutivas 06 y 02 el Estado de México y Sinaloa, respectivamente, sobre **mesas receptoras** y/o de promoción de la revocación de mandato, ubicadas en Ignacio Zaragoza, Los Mochis, Ahome, Sinaloa y en la Unidad Habitacional San Rafael, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

❖ **Defensas**:

59. **“Que Siga la Democracia A.C”**[42] dijo**:**

- Las publicaciones en *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*, donde puso a disposición del público herramientas para promocionar el ejercicio de revocación de mandato fue con el propósito de posicionarse a favor de dicho ejercicio.
- La asociación no esta sujeta a los preceptos de los partidos políticos o entes de gobierno cuyo acceso al derecho de expresión está limitado por otros bienes jurídicos tutelados inherentes a su función.
- La difusión de las herramientas en redes sociales no trasgrede lo que dice la parte denunciante, ya que solo tiene la finalidad de posicionar su postura, además en la asociación hay personas que se desempeñan en diferentes ámbitos de la vida social que la acompañan en sus ideas.
- La asociación se configura desde una estructura horizontal no vertical, en la que todas y todos tienen derecho de voz y voto, por lo que los posicionamientos que se expresen provienen del conglomerado de distintos grupos demográficos.

[42] Por conducto de su representante lega Gabriela Georgina Jiménez Godoy.

- La asociación es un colectivo de ciudadanas y ciudadanos organizadas y organizados que comparten diversos principios e ideales relacionados con la permanencia del presidente de la República en su cargo hasta completar el periodo para el que fue electo, a través de la difusión de opiniones y posicionamientos colectivos de sus integrantes en pleno ejercicio de la libertad de expresión en lo individual y como colectivo.
- Cualquier manifestación relacionada con el proceso de revocación de mandato de la asociación tiene dos objetivos, el primero, propiciar el derecho relativo a la libertad de expresión de sus integrantes así como promover el ejercicio de la prerrogativa relacionada con la libertad de asociación, consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución federal; y, el segundo, difundir los posicionamientos y opiniones de sus integrantes con apego a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- La autoridad electoral no demostró el nexo entre la asociación y MORENA.
- No se comprobó que la asociación haya contratado espacios en radio o televisión para la difusión de posicionamientos relativos a la revocación de mandato, y por eso no se invade o vulnera la competencia exclusiva del INE para promover y difundir la participación ciudadana en dicho proceso democrático.
- No se demostró que la asociación o sus integrantes recibieran o utilizaran recursos o financiamiento por parte de funcionarios de cualquiera de los órganos de gobierno para la difusión de los posicionamientos.
- Las actividades de la asociación deben ser consideradas como simples posicionamientos y manifestaciones de opiniones de forma colectiva.
- Los posicionamientos, emisión de opiniones, celebración de asambleas, recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, entre otros, están amparados por lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el cual le otorga a la ciudadanía la potestad de expresar su opinión sobre la revocación de mandato a través de posicionamientos que pueden ser manifestados por cualquier medio de comunicación a excepción de publicidad a través de radio y televisión.

60. **El presidente de la República**[43]:

- Negó lisa y llanamente que haya participado de forma directa o indirecta en los hechos materia de la denuncia con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato.
- El titular del ejecutivo federal no ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad.
- En su momento presentó deslinde de los actos denunciados.
- El presidente de la República no utilizó de forma indebida los recursos públicos que tiene a su disposición con motivo de su cargo.
- No existe conducta alguna reprochable al titular del ejecutivo federal, en virtud que no se señala y tampoco se demuestra que haya aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- No existen pruebas que demuestren conculcación alguna a los principios de imparcialidad y neutralidad en materia de revocación de mandato.
- No se demuestra que el presidente de la República haya dispuesto de recursos públicos de forma indebida con el objeto de afectar la equidad en el pasado proceso de participación ciudadana.
- No participó de ninguna manera en la elaboración, emisión o difusión de la propaganda materia de la denuncia.
- El presidente de la República no realizó promoción personalizada de alguna persona del servicio púbico.
- Si en el caso no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se advierte la utilización de recursos públicos, resulta evidente que no se actualiza la promoción personalizada porque no se trata de hechos relacionados con la difusión de un mensaje gubernamental en el que, además de utilizarse recursos públicos, se haga mención del nombre de alguna persona del servicio público o se incluya su imagen.
- El presidente de la República no realizó actos anticipados de campaña porque no participó en los actos materia de las quejas.

[43] Por conducto de la consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

- No hay pruebas que acrediten plenamente los elementos de la comisión de los actos anticipados de campaña.
- No se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a su favor porque los hechos que se le pretenden atribuir no están demostrados con pruebas idóneas y suficientes.

61. **MORENA** se defendió **por cada una** de las denuncias así:

Queja 1.

- Gabriela Georgina Jiménez Godoy, no ostenta actualmente el cargo de diputada y su participación en la asociación civil denunciada no atiende a MORENA. Además, se deslindó oportunamente.
- No incurre en falta al deber de cuidado por la conducta de personas del servicio público.
- Las imputaciones en contra de MORENA y de las personas del servicio publico no tienen sustento legal ni material para acreditar alguna vulneración a la norma electoral, por lo que, si no hay infracción, tampoco hay falta al deber de cuidado.
- Se debe considerar como un ejercicio de los derechos de asociación política y de libertad de expresión y difusión de opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.
- La asociación civil presentó todos los requisitos de ley y se constituyó bajo los términos del INE, con promotores y promotoras de la ciudadanía para la revocación de mandato, por lo que sus actividades distan de ser ilegales, ya que fueron estudiadas, revisadas y calificadas por la autoridad instructora.
- Niega su participación en los eventos de Chetumal, Quintana Roo, Yucatán y Estado de México, en relación con el acta circunstanciada que se extrajo del diverso procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, en el cual fueron infundadas las infracciones en su contra.

Queja 2.

- Solicita tener por reproducidos las alegaciones que hizo contra la queja 1, respecto a que MORENA no incurre en la falta al deber de cuidado por la conducta de personas del servicio público.

- Niega haber dado órdenes, instrucciones, financiamiento o cualquier otra determinación que implicara la participación de MORENA dentro del proceso de revocación de mandato.

Queja 3.

- El PRD no formula imputación contra MORENA.
- En cuanto a la supuesta falta al deber de cuidado, se deben considera las documentales privadas y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE[44] recabadas por la instructora, ya que ninguna de las personas denunciadas tiene una relación de subordinación o dirigencia y tampoco hay pruebas para atribuirles una conducta que vulnere la norma electoral.
- No se configuran los actos anticipados de campaña ni la vulneración a las normas del proceso de revocación de mandato.

Queja 4.

- La queja no refiere cómo participó MORENA.
- No se demuestra la conexión de Ulises García Soto con MORENA, o alguna instrucción o mandato.
- La propaganda no se relaciona con MORENA.
- No hay pruebas del uso de recursos públicos y privados.
- Se tome en cuenta lo que informó la DEPPP sobre Ulises García Soto y Alejandro Pérez Cuellar.

Queja 5.

- Con las pruebas no se demuestra la participación de MORENA.

Queja 6.

- La certificación de un tweet de 6 de marzo en el perfil de *Twitter* "*josé antonio rueda*" no puede ser considerada, valorada o utilizada para vincular a MORENA por falta al deber de cuidado por su presunta participación en la Plaza de la Danza.
- Respecto de la certificación del perfil de *Twitter* "*MorenaPorOaxaca*", niega la instrucción, financiamiento o elaboración de dicho perfil y se deslinda simple y llanamente de

[44] En adelante DEPPP.

su contenido. Aunado que no se promociona la revocación de mandato.

- De la certificación del evento de 20 de febrero en la explanada "Benito Juárez" en Tlaxiaco, no hay manifestación alguna a favor o en contra de MORENA.
- De la certificación de los perfiles de *Facebook* y *Twitter* "*Jesús Romero*" no se deprende la participación de MORENA.
- De la certificación del perfil de *Facebook* "Delfina Guzmán", no se aprecia la participación de MORENA en la difusión, operación, financiamiento o cualquier otra actividad de la revocación de mandato.
- De la imagen del *Facebook* "Oaxaca Capital" no se pueden identificar los datos y que la persona que aparece sea Lizzet Arroyo Rodríguez.
- Respecto del perfil de *Facebook* "equipo Sergio López Sánchez", no se puede sancionar a un ente colectivo incierto. Además, Sergio López Sánchez, diputado local en el Congreso de Oaxaca, niega su administración, sin que exista prueba en contrario.
- De la publicación en perfil de *Facebook* "Mauro Cruz Sánchez", no se demuestra que dicho ciudadano actuara a nombre o representación de MORENA o que fuera instruido o financiado por dicho partido.
- De la certificación del evento en la Plaza de la Danza, no se aprecia manifestación alguna a favor o en contra de MORENA.
- Respecto del supuesto financiamiento, no se aportan elementos probatorios plenos, por lo que niega haber realizado cualquier acción para difundir el proceso de revocación de mandato.
- Presentó deslinde oportunamente.
- Con el perfil de *Facebook* "Defensores de la 4T", no se demuestra la participación de MORENA.
- Respecto de los perfiles de *Facebook* "Redes Morena Oaxaca" y Redes Morena", que hizo constar la instructora, se deslindó oportunamente porque nos son manejados o administrados por MORENA, sin que exista prueba en contrario.
- No se puede tener plena certeza que las personas que informó la DEPPP son las que en apariencia suponen la comisión de una falta a la normativa electoral.

- En cuanto a la supuesta falta al deber de cuidado, se deben considera las documentales privadas y de la DEPPP.
- MORENA no contó con contrataciones ni realizó actividades de difusión y promoción del proceso de revocación de mandato.
- Las autoridades electorales vulneraron el principio de mínima intervención.
- Las pruebas ofrecidas y aportadas por los denunciantes y las constancias del expediente no son aptas para acreditar sus pretensiones.
- Los hechos atribuidos a MORENA no son susceptibles de configurar una vulneración a la normativa electoral, por lo que solicita opere a su favor y de las partes denunciadas el principio de presunción de inocencia.
  - **Nuevos hechos del PRD** (conferencia y asamblea en Hidalgo y reunión en Colima).
- De las pruebas supervenientes del PRD sobre la realización de asambleas en Hidalgo y Colima, no se aprecia que MORENA haya intervenido en la difusión del proceso de revocación de mandato, ni que sus dirigentes, militantes o simpatizantes tuvieran una participación activa en los eventos denunciados.
  - **Hechos derivados de otro procedimiento** (conferencia en Nochixtlán).
- Solicita la inexistencia de la posible responsabilidad de MORENA.
  - **Escisión derivada de otro procedimiento** (mesas receptoras en el Estado de México y Sinaloa).
- No se aprecia de forma alguna que MORENA hubiera intervenido en la difusión del proceso de revocación de mandato ni que sus dirigentes, militantes o simpatizantes tuvieran una participación activa en los eventos denunciados.

62. **Tania Caballero Navarro,** diputada local en el Congreso de Oaxaca dijo que:

- No ha realizado ninguna petición a autoridad alguna ni como ciudadana ni como diputada del Congreso de Oaxaca.

- No realizó petición alguna al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, para llevar a cabo el evento de la asociación civil “Que Siga la Democracia”.
- Hasta que fue emplazada tuvo conocimiento del contenido del escrito del que se le atribuye responsabilidad, por lo que no ratifica su contenido.
- El presidente municipal de Asunción Nochixtlán expresó de forma unilateral que había emitido un escrito de petición para utilizar la Unidad Deportiva Comunitaria de dicho Municipio, y exhibió una impresión escaneada de dicho escrito, sin que se haya certificado por el secretario municipal.
- Lo que expresó el presidente municipal no está sustentado con documental alguna.
- La prueba técnica es insuficiente por si misma para acreditar la presunta vulneración.
- El documento con el cual se le atribuye la conducta denunciada está modificado.
- En el expediente no hay factura, recibo o comprobante fiscal que acredite que la denunciada de forma directa ocupó recursos públicos para llevar a cabo el evento del cual presuntamente solicitó el espacio donde se llevaría a cabo.
- No se acredita su asistencia al evento ni la existencia de recursos públicos para que se llevara a cabo.
- No se advierte su participación en la emisión del oficio de referencia, ya que por si mismo el escrito presentado por el presidente municipal de Asunción Nochixtlán, no es determinantes para tales efectos.
- No se acredita la utilización de recursos púbicos para promocionar la revocación de mandato, ya que las pruebas del expediente no son suficientes para determinarlo, pues el escrito del cual se le atribuye la emisión pudo ser fácilmente manipulable.
- Las y los diputados no cuenta con facultades ejecutivas ni de manejo de recursos públicos.
- Presentó deslinde de forma oportuna.
- De las actas circunstanciadas de los eventos llevados a cabo en Oaxaca, no se advierte su participación.

- No tuvo conocimiento de la conducta denunciada, y al momento en que lo tuvo, realizó el deslinde correspondiente ante la autoridad administrativa electoral.

63. La ciudadana **Aurora Helvia Ballesteros Castro** señaló que:

- No forma parte de la asociación civil “Que Siga la Democracia” ni tiene cargo dentro de la misma.
- Desconoce si esa asociación ha organizado asambleas informativas en su comunidad.
- Si bien es cierto que confirmó haber invitado a la ciudadana Gabriela Georgina Jiménez Godoy, para que asistiera a los eventos denunciados, la invitación a una reunión pacifica no constituye una supuesta contravención a la normativa electoral.
- La finalidad de haber invitado a la representante legal de la referida asociación civil fue porque mediante redes sociales ha visto la manera en que se expresa del presiente de la República.
- Realizar una invitación a una reunión pública y pacífica con el propósito de escuchar diversas posturas, no puede ser considerada como una conducta contraria a Derecho, sino que se encuentra dentro del debate de la ciudadanía sobre los temas democráticos que se desarrollan.
- Su participación consistió en asistir de oyente para escuchar lo que la gente de su comunidad tiene que decir.
- En su calidad de ciudadana está facultada para expresar su opinión sobre la revocación de mandato siempre que no sea en radio y televisión.
- No ha realizado ningún acto de propaganda o promoción indebida del proceso de revocación de mandato.
- No se demostró un supuesto actuar de ella que fuera contrario a la normativa en la que se fundan las acusaciones realizadas en su contra.
- No se demostró su presunta participación en las asambleas informativas en Oaxaca.
- Con su actuar no contraviene ninguna disposición relativa a la difusión del proceso de revocación de mandato, porque su participación en el evento solo fue de carácter informativo, pues los posicionamientos y opiniones están permitidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- No vulneró la normativa electoral porque no se encuentra en los supuestos relativos a las prohibiciones en materia de difusión del proceso de revocación de mandato.
- No es posible relacionar a la asociación con MORENA para actualizar una infracción a la normativa electoral.

64. El ciudadano **Alfonso Durazo Chávez** precisó que:

- Niega lisa y llanamente haber infringido alguna norma que regule el procedimiento.
- No existe prueba que confirme la conducta que se pretende acreditar en su contra, ya que en la normativa del proceso de revocación de mandato no existe una limitante respecto a las opiniones o posicionamientos que la ciudadanía pueda realizar respecto del proceso de revocación de mandato, ya que precisamente se trata de un mecanismo de participación ciudadana.
- No vulneró ninguna de las prohibiciones porque durante los posicionamientos realizados en su calidad de ciudadano en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, nunca hizo uso de recursos públicos.
- No existe una limitante respecto a las expresiones u opiniones emitidas por la ciudadanía que no pertenece al servicio público y no utilizan recursos públicos.
- No cuenta con una relación laboral que implique una subordinación o remuneración para con las personas titulares de la asociación “Que Siga la Democracia” ni con alguna otra institución, sin embargo, al comulgar con las ideas que postula dicho colectivo ha expresado su posicionamiento sobre la permanencia del presidente de la República en su cargo hasta completar el periodo para el que fue electo, de ahí que se le otorgó el título de miembro honorario de la asociación en mención. Por eso su participación en algunas asambleas convocadas por la citada asociación, siempre en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Solicita se tutele el principio de presunción de inocencia.

65. Los ciudadanos **Arnoldo Vizcaino Rodríguez** y **Juan Enrique Farrera Esponda** dijeron que:

- Forman parte de la asociación civil “Que Siga la Democracia”, pero no tienen ningún cargo dentro de la misma porque la asociación cuenta con una estructura horizontal conformada por ciudadanía organizada, y tienen el reconocimiento de miembros honorarios.
- La ciudadanía tiene la libertad y el derecho de posicionarse a través de cualquier medio siempre y cuando no sea en radio y televisión, lo que no ocurre en este caso.
- La promoción de la revocación de mandato no es equiparable a los posicionamientos que realiza la ciudadanía.
- La ciudadanía no tiene vetada la potestad de expresar su opinión, la cual en el caso es de apoyo en la continuidad del presidente de la República.
- El hecho que haya confirmado su pertenencia a la asociación denunciada no implica por si mismo una supuesta contravención a la normativa electoral porque no existen pruebas que lo acrediten.
- El hecho de pertenecer a la asociación denunciada no infringe la normativa electoral porque es una asociación de carácter civil conformada por ciudadanía organizada y que comparten ideales.
- Comulgan con las ideas que difunde dicho colectivo respecto de posicionamientos y opiniones sobre la permanencia del presidente de la República en su cargo hasta completar el periodo para el que fue electo.
- No se demostró su presunta participación en las asambleas informativas que supuestamente se celebraron en diversos estados de la República.
- Con su actuar no contravienen ninguna disposición relativa a la difusión del proceso de revocación de mandato, porque los posicionamientos y opiniones están permitidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, y no contravienen el deber de promoción indebida o propaganda.
- No se encuentran en los supuestos relativos a las prohibiciones en materia de difusión del proceso de revocación de mandato.
- No es posible relacionar a la asociación con MORENA para actualizar una infracción a la normativa electoral.

- No se acreditó que los posicionamientos que se les atribuyen provengan de recursos públicos.

66. El ciudadano **Daniel Druk Geraldo** y la ciudadana **Zayra Ochoa Valdivia** señalaron de manera similar que:

- Forman parte de la asociación civil “Que Siga la Democracia”, pero no tienen ningún cargo dentro de la misma porque la asociación cuenta con una estructura horizontal conformada por ciudadanía organizada.
- La ciudadanía tiene la libertad y el derecho de posicionarse a través de cualquier medio siempre y cuando no sea en radio y televisión, lo que no ocurre en este caso.
- La promoción de la revocación de mandato no es equiparable a los posicionamientos que realiza la ciudadanía.
- La ciudadanía no tiene vetada la potestad de expresar su opinión, la cual en el caso es de apoyo en la continuidad del presidente de la República.
- El hecho que hayan confirmado su pertenencia a la asociación denunciada no implica por sí mismo una supuesta contravención a la normativa electoral porque no existen pruebas que lo acrediten.
- El hecho de pertenecer a la asociación denunciada no infringe la normativa electoral porque es una asociación de carácter civil conformada por ciudadanía organizada y que comparten ideales.
- Comulgan con las ideas que difunde dicho colectivo respecto de posicionamientos y opiniones sobre la permanencia del presidente de la República en su cargo hasta completar el periodo para el que fue electo.
- No se demostró su presunta participación en las asambleas informativas que supuestamente se celebraron en diversos estados de la República.
- Con su actuar no contravienen ninguna disposición relativa a la difusión del proceso de revocación de mandato, porque los posicionamientos y opiniones están permitidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, y no contravienen el deber de promoción indebida o propaganda.
- No se encuentran en los supuestos relativos a las prohibiciones en materia de difusión del proceso de revocación de mandato.

- No es posible relacionar a la asociación con MORENA para actualizar una infracción a la normativa electoral.
- No se acreditó que los posicionamientos que se les atribuyen provengan de recursos públicos.
- Además, Daniel Druk Geraldo agregó que no hay pruebas que demuestren la contratación en radio y televisión; y que conforme al SRE-PSC-60/2022, la ciudadanía no puede vulnerar el artículo 134 de la constitución federal.

67. El ciudadano **Marco Antonio Andrade Zavala** dijo que:

- No forma parte de la asociación civil “Que Siga la Democracia”, y no tiene ningún cargo dentro de la misma, únicamente tiene el reconocimiento de miembro honorario por compartir las ideas y principios de la misma.
- En abril de 2021, solicitó su desafiliación a MORENA mediante un escrito dirigido al CEN de dicho partido.
- La ciudadanía tiene la libertad y el derecho de posicionarse a través de cualquier medio siempre y cuando no sea en radio y televisión, lo que no ocurre en este caso.
- La promoción de la revocación de mandato no es equiparable a los posicionamientos que realiza la ciudadanía.
- La ciudadanía no tiene vetada la potestad de expresar su opinión, la cual en el caso es de apoyo en la continuidad del presidente de la República.
- Con su actuar no contravienen ninguna disposición relativa a la difusión del proceso de revocación de mandato, porque los posicionamientos y opiniones están permitidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, y no contravienen el deber de promoción indebida o propaganda.
- No se encuentra en los supuestos relativos a las prohibiciones en materia de difusión del proceso de revocación de mandato.
- No es posible relacionar a la asociación con MORENA para actualizar una infracción a la normativa electoral.
- No se acreditó que los posicionamientos que se le atribuyen provengan de recursos públicos.

68. **Juan Carlos Barragán Vélez**, diputado local en el Congreso de Michoacán dijo que[45]:

- Niega de forma general todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen de manera directa en las quejas.
- De los hechos no se desprende que hubiera vulnerado la normatividad electoral a través de actos de promoción del voto o apoyo de cualquier tipo dentro del proceso de revocación de mandato.
- No tiene vínculo con la organización “Que Siga la Democracia”, además, no se le relaciona con dicha organización.
- Son falsas las afirmaciones realizadas por el quejoso.
- La publicación del medio noticioso RED Michoacán, no tiene relación con los hechos denunciados.
- Reconoce que es diputado local.
- Los quejosos no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hipotéticamente se verificó una supuesta violación a la norma electoral.
- Las actas circunstanciadas son pruebas técnicas que para darles valor probatorio se debió precisar claramente lo que se pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, pero ante la omisión de estas situaciones por parte de los quejosos, carecen de valor probatorio con relación a los supuestos hechos que se le atribuyeron.
- Existen pruebas que desvirtúan las actas circunstanciadas, como el oficio DGBCS/054/2022 de 1 de marzo de 2022, de la encargada del despacho de la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social de la Secretaría de Bienestar; identificación de la organización “Mano a Mano”, A.C.; y escrito de 3 de marzo de 2022, de la presidenta de “Mano a Mano”, A.C., de las que se acredita que “Mano a Mano” no se encuentra vinculada a su persona. Por lo que considera que con estas pruebas se acredita la inexistencia de la falta que se le atribuye.

[45] En su escrito también formula alegaciones contra la ampliación de la queja que presentó el PRD el 18 de febrero, sin embargo, dichas alegaciones son inatendibles porque esa ampliación se separó (escindió) y se envió al procedimiento UT/SCG/PE/JPGD//JL/TAM/39/2022 y su acumulado, para que los hechos fueran conocidos en dicho procedimiento.

- Los quejosos no acreditan la presunta irregularidad con elementos de prueba que evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que incumplen con la carga de la prueba.
- Solicita aplique a su favor el principio de presunción de inocencia.
- No emitió un mensaje para apoyar o promocionar la revocación de mandato, pues en el expediente no hay pruebas. Si bien existen algunos señalamientos generales, estos se deben tomar en razón de la libre manifestación de las ideas o la libertad de expresión.
- Es lógico que puedan existir menciones de él en diferentes áreas y momentos del escenario público, no obstante, en el caso concreto ello no es suficiente para acreditarle una conducta irregular porque del expediente se desprende que la irregularidad la pretenden sustentar únicamente con señalamientos generales, manifestaciones subjetivas, vagas e imprecisas, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y además de no corroborar las supuestas conductas irregulares con otros medios de convicción.

69. **QUINTA. Hechos y pruebas**[46].

- **Calidad de las y los denunciados**.

70. Gabriela Georgina Jiménez Godoy es presidenta y representante legal de la asociación “Que Siga la Democracia A.C.”[47].

71. Tania Caballero Navarro es diputada en el congreso de Oaxaca, y Juan Carlos Barragán Vélez, diputado local en el congreso de Michoacán[48].

72. Las y los ciudadanos Ulises García Soto, Aurora Helvia Ballesteros Castro, Alfonso Durazo Chávez, Polt Soto Reinecke, David Orihuela Nava, Erika Raquel Basulto Solís, Heder Pedro Guzmán Espejel, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Olga Sosa Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Daniel Druk Geraldo, Zayra Ochoa Valdivia, Juan Enrique Farrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala.

---

[46] Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE, las cuales se pueden consultar en el **anexo único** de esta sentencia.
[47] Se acredita con el acta constitutiva de la asociación y también lo reconoció la denunciada en su respuesta de 22 de noviembre de 2021. La DEPPP informó que, entre otras personas, Gabriela Georgina Jiménez Godoy no fue localizada en el padrón de personas afiliadas a MORENA.
[48] Es un hecho público y notorio para esta autoridad, en términos del artículo 461 de la LEGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*”.

73. Si bien la DEPPP informó que encontró las coincidencias dentro de las personas afiliadas a MORENA de Ulises García Soto, David Orihuela Nava y Marco Antonio Andrade Zavala, dijo que no tenía certeza que correspondieran a los ciudadanos de quienes se requirió información.

74. Además, Marco Antonio Andrade Zavala, dijo que solicitó su desafiliación a MORENA el 1 de abril de 2021, y adjuntó un acuse.

75. Por otra parte, a Ulises García Soto, Alfonso Durazo Chávez, Polt Soto Reinecke, David Orihuela Nava, Erika Raquel Basulto Solís, Heder Pedro Guzmán Espejel, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Olga Sosa Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Daniel Druk Geraldo, Zayra Ochoa Valdivia, Juan Enrique Farrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala, se les emplazó como personas coordinadoras estatales de la asociación “Que Siga la Democracia”, sin embargo, del acta constitutiva de dicha asociación no aparecen dichas personas con ese cargo, sin que pase desapercibido que la autoridad municipal de Benito Juárez Quintana Roo informó que Juan Enrique Farrera Esponda ostentándose como coordinador de la tercera circunscripción de la citada asociación le solicitó un espacio público para celebrar una asamblea informativa sobre la revocación de mandato para el 11 de febrero, no obstante no hay otras pruebas que corroboren el carácter de Juan Enrique Farrera Esponda.

Finalmente, Alfonzo Durazo Chávez dijo que era coordinador de dicha asociación, pero después aclaró que no tenía ese cargo y que eso se podía corroborar con el acta constitutiva.

- **Existencia de los eventos.**

  - Hechos que **no se acreditaron**:

76. El PRD dice que las personas que integran la mesa directiva de dicha asociación tienen un vínculo cercano a MORENA, Gabriela Georgina Jiménez Godoy como presidenta, Sergio Pérez Hernández, Jesús Azael Martínez Mancillas, Lizette Vázquez Sánchez, Katia Castillo Lozano, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala.

77. En el expediente no se acreditó ese vínculo entre las personas denunciadas (Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala), integrantes de la mesa directiva de la asociación “Que Siga la Democracia”. Si bien la DEPPP informó que encontró estas coincidencias dentro de las personas afiliadas a MORENA: Sergio Pérez Hernández y Marco Antonio Andrade Zavala, también dijo que en sus archivos no existen originales o copias certificadas de los expedientes en los que consten las afiliaciones de los ciudadanos mencionados al partido político, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación, así también informó que no tenía certeza que correspondieran a los ciudadanos de quienes se requirió información. Además, Marco Antonio Andrade Zavala, dijo que solicitó su desafiliación a MORENA el 1 de abril de 2021, y adjuntó un acuse.

78. Los partidos actores también señalan eventos en estos lugares:

- Reuniones en Chetumal (9 de febrero), Cozumel (10 de febrero), Cancún (11 de febrero), Yucatán (febrero), Estado de México (4 de febrero).
- Evento el 16 de febrero, en el Hotel Quality Inn, en Aguascalientes.
- Evento el 17 de febrero, en el Parque Otoch, en Quintana Roo.
- Evento el 18 de febrero, en Jesús Carranza, Aguascalientes.
- El 22 de febrero realizaron un evento en Ciudad Juárez, Chihuahua, para promocionar el apoyo y respaldo de la asociación a favor del presidente de la República en la revocación de mandato, donde se presentó propaganda prohibida física (lonas, gorras, playeras y folletos, entre otros), en la que se incitaba a la sociedad a votar a favor del presidente de la República mediante es eslogan “YO VOTO #Que Siga AMLO”.
- La realización de una conferencia de prensa y una asamblea informativa en Hidalgo, y una reunión en Colima.

79. De las probanzas no se acreditó la realización de dichos eventos o reuniones, porque únicamente existe un acta circunstanciada de 1 de marzo sobre diversas publicaciones en *Twitter* de la asociación denunciada donde comentan de manera genérica sobre asambleas informativas en Pachuca e Hidalgo, y sobre una nota digital donde señala que la agrupación “Mano a Mano” se une en Michoacán; y otra acta de 16 de marzo, que habla sobre publicaciones en medios periodísticos digitales (Timing Político y adn a diario nerwork), en Chihuahua, donde refieren que se formó la A.C para apoyar a AMLO en la revocación de mandato, y que la agrupación “Que Siga la Democracia”, respaldó a Lopez Obrador en proceso de revocación de mandato. Sin que tales publicaciones den cuenta sobre la realización de los eventos, además, la asociación denunciada los negó.

80. Los denunciantes también refieren que supuestamente la asociación realizó una reunión de integrantes encabezada por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, y en un video que publicó en *Facebook* se ven varios medios de comunicación, lo que hace presumible la contratación de tiempo en radio y televisión.

81. Mas allá de la afirmación de los denunciantes, en el expediente no se acreditó ese hecho. Además, requerido que fue el PRD para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su difusión en radio y televisión, no proporcionó dichas circunstancias. Aunado a ello, la autoridad instructora no admitió la prueba consistente en la solicitud que se hiciera a todas las emisoras de radio y televisión en el país sobre si el evento se transmitió en vivo como pagado o retransmitido después también como emisión pagada.

82. La autoridad instructora emplazó a **Alfonso Durazo Chávez**, por su presunta participación como coordinador estatal de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia” en Sonora, por la organización y participación de asambleas relacionadas con el proceso de revocación

de mandato en Etchojoa, San Luis Rio Colorado, Nogales, Guaymas, Obregón, Navojoa y Hermosillo.

83. En el expediente no se acreditó la organización de dichos eventos y tampoco la calidad del denunciado como coordinador estatal de la asociación “Que Siga la Democracia” en Sonora, pues si bien se le emplazó como coordinador estatal de dicha asociación, sin embargo, de su acta constitutiva no aparece con ese cargo y en el expediente tampoco hay documentación que acredite ese cargo de alguna manera, ya sea transitoria o permanente.

84. De igual forma se emplazó a **Polt Soto Reinecke, David Orihuela Nava, Erika Raquel Basulto Solís, Heder Pedro Guzmán Espejel, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Olga Sosa Ruiz, Martha Olivia García Vidaña y Daniel Druk Geraldo**, por su presunta participación como personas coordinadoras estatales de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia”, para la realización de las asambleas realizadas en Sinaloa, Estado de México, Quintana Roo, Aguascalientes, Colima, Tamaulipas, Durango y Baja California Sur.

85. En el expediente no se acreditó la organización de dichos eventos y tampoco la calidad de las personas denunciadas como coordinadoras estatales de la asociación “Que Siga la Democracia”, pues si bien se les emplazó con esa calidad, sin embargo, de su acta constitutiva no aparecen con ese cargo y en el expediente tampoco hay documentación que acredite ese cargo de alguna manera, ya sea transitoria o permanente.

86. También se emplazó a **Zayra Ochoa Valdivia, Juan Enrique Farrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala**, por su presunta participación como personas coordinadoras de circunscripción de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia”, para la realización de las asambleas realizadas en Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Nayarit, Coahuila, Baja California, Baja California Sur, Veracruz,

Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca, Tamaulipas, Tabasco, Campeche, Guerrero, Puebla y Morelos.

87. En el expediente no se acreditó la organización de dichos eventos y tampoco la calidad de las personas denunciadas como coordinadoras estatales de la asociación "Que Siga la Democracia", pues si bien se les emplazó con esa calidad, sin embargo, de su acta constitutiva no aparecen con ese cargo y en el expediente tampoco hay documentación que acredite ese cargo de alguna manera, ya sea transitoria o permanente.

88. En ese orden de considera, respecto estos hechos que no se acreditó su existencia, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de las presuntas infracciones denunciadas, dada la insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de las quejas, respecto de estos hechos que no están demostrados.

❖ Por otra parte, se acreditaron estos hechos:

- La existencia de una publicación en una página de internet[49] del portal "QUE SIGA LA DEMOCRACIA", con la **imagen** del presidente de la República, las siglas de su nombre y la leyenda *"DESCARGA E IMPRIME TUS HERRAMIENTAS PARA APOYAR #QueSigaAMLO"*[50].
- La instalación de una mesa receptora en la Ciudad de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, el 18 de febrero[51].
- El 19 de febrero se llevó a cabo un evento en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la Plaza de la Danza[52].
- El 20 de febrero se realizó un evento en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, sobre la revocación de mandato[53].
- El 20 de febrero se realizó un evento en Tlaxiaco, Oaxaca, sobre la revocación de mandato[54].

[49] https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01 de la cual, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, representante legal de la asociación "Que Siga la Democracia" implícitamente reconoció la página de la referida asociación.
[50] Se acredita con el acta circunstanciada de 16 de febrero.
[51] Se demuestra con el acta circunstanciada de 18 de febrero.
[52] Se prueba con el acta circunstanciada de 19 de febrero.
[53] Se acredita con el acta circunstanciada de 20 de febrero.
[54] Se demuestra con el acta circunstanciada de 20 de febrero.

- La instalación de un módulo y/o mesa en la Plaza de las Armas, en el Centro de Chihuahua, sobre la revocación de mandato, el 2 de marzo[55].
- Evento que se realizó el 8 de marzo en el Centro de Salamanca, Guanajuato[56].
- La instalación de una mesa en la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el 13 de marzo[57].

89. Por lo que el análisis de las infracciones se centrará en estos hechos.

SEXTA. Objeción de pruebas.

90. **MORENA** y **Juan Carlos Barragán Vélez** objetaron las pruebas que ofrecieron los partidos denunciantes en cuanto a su valor y alcance legal que se les pretende dar porque consideran que no alcanzan a comprobar las supuestas infracciones y porque las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de denuncia.

91. Es improcedente su petición, porque se trata de planteamientos genéricos, pues no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas aportadas por los partidos denunciantes, y en el caso de que se haga referencia a una probanza en concreto se dará contestación al valorarse respecto de los hechos que pretende demostrar.

SÉPTIMA. Caso por resolver.

92. Esta Sala Especializada debe determinar si:

- La organización “Que Siga la Democracia” vulneró las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato[58],

[55] Se prueba con el acta circunstanciada de 2 de marzo.
[56] Se acredita con el acta circunstanciada de 8 de marzo.
[57] Se demuestra con el acta circunstanciada de 13 de marzo.
[58] Porque los denunciantes señalan que en febrero se visualizó en la página de internet de la asociación la imagen del presidente de la República, las siglas de su nombre y la leyenda que señala *“DESCARGA E IMPRIME TUS HERRAMIENTAS PARA APOYAR #QueSigaAMLO”,* y en las imágenes que aparecen en esta página se muestra la estrategia de difusión y promoción de la revocación de mandato y las características de las herramientas para utilizar en la difusión y promoción del mecanismo; también porque los partidos actores dicen que en la página de internet de la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, aparece la agrupación ciudadana “MANO A MANO”, de quien es líder Juan Carlos Barragán Vélez, quien tiene vinculo cercano con MORENA, y actualmente es diputado local en el Congreso de Michoacán, por ese partido político; y por diversos eventos en diferentes partes de la República.

realizó promoción personalizada del presidente de la República[59] y si usó indebidamente recursos públicos[60].

- El presidente de la República realizó promoción personalizada a su favor y usó indebidamente recursos públicos para influir en las preferencias de la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato, además, si cometió acto anticipados de campaña[61].
- Ulises Garcia Soto vulneró las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, realizó promoción personalizada del presidente de la República y si usó indebidamente recursos públicos[62].
- Tania Caballero Navarro, diputada en el Congreso de Oaxaca, usó indebidamente recursos públicos[63].
- Aurora Helvia Ballesteros Castro, realizó promoción indebida del proceso de revocación de mandato[64].
- Juan Carlos Barragán Vélez usó indebidamente recursos públicos[65].
- MORENA faltó al deber de cuidado por la indebida difusión de la revocación de mandato por parte de personas afiliadas, personas que militan o del servicio público que sean de sus filas[66].

93. Derivado de los hechos que en cada caso se atribuyen.

OCTAVA. Estudio.

Marco normativo

→ **Decreto interpretativo.**

[59] Porque los denunciantes dicen que la asociación civil al promocionar y difundir a revocación de mandato promocionó también la imagen y nombre del servidor público respecto del cual se realizó el ejercicio de revocación de mandato.
[60] Porque dichos denunciantes señalan que las personas integrantes de la asociación son del servicio público y pertenecen a MORENA, además que en la instalación de los módulos en la plaza de la danza.
[61] Los partidos denunciantes atribuyen dichas infracciones con base en la supuesta propaganda que realizó la asociación “Que Siga la Democracia”.
[62] Por la instalación de un módulo en plaza de Armas en el centro de Chihuahua, mediante el cual se repartieron volantes para promover al Titular del Ejecutivo durante el proceso de revocación de mandato.
[63] Por la presunta solicitud a la autoridad municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el uso de las instalaciones del auditorio para realizar un evento relacionado con la revocación de mandato en el que participó la asociación “Que Siga la Democracia”, el 20 de febrero.
[64] Por su presunta participación en la realización de los eventos relacionados con el proceso de revocación de mandato el 19 y 20 de febrero, en la “Plaza de la Danza” Oaxaca de Juárez, en Oaxaca y en la explanada “Benito Juárez” en el Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente, derivado de la invitación realizada a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, representante legal de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia”, para que participara en los referidos eventos
[65] Derivado de que, a decir de los quejosos, dicho servidor público es uno de los liderazgos de la organización *Mano a Mano* la cual aparece como una de las organizaciones aliadas de la asociación civil denominada *Que siga la Democracia*, la que presuntamente participa en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato
[66] Por la presunta indebida difusión de la revocación de mandato por parte de personas afiliadas, personas militantes y del servicio público provenientes de sus filas.

94. El 18 de marzo entró en vigor el "Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato" [67]

95. Esta Sala Especializada considera que los temas que el Congreso de la Unión interpretó atraviesan este asunto, por lo que **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**, al haberse emitido sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal[68].

96. Sin cuestionar la validez de este Decreto, la temporalidad en que se emitió y las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de **certeza** que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, en tanto establece que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; principio que se debe observar en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

97. Cabe puntualizar que los artículos 40, primer párrafo y 105, fracción II de la constitución, son principios del régimen democrático; por tanto, cuando nace en el orden jurídico el derecho fundamental para revocar

---

[67] Publicado en el *DOF* el 17 de marzo de 2022.
[68] Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, resuelto el 28 de marzo, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación autentica del concepto "propaganda gubernamental" **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar** los **aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

mandatos (2019) forman parte de todos los principios rectores de la propia constitución que les sean aplicables.

98. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el decreto referido, **son normas legales materiales,** que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico .

99. También ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales .

100. En el SUP-REP-96/2022, la Sala Superior estableció que la finalidad del Decreto fue realizar una "**interpretación autentica**" sobre el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la Ley Federal de Revocación de Mandato -en específico, sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato-, así como en la ley general, en lo relativo a las infracciones que pueden cometer autoridades y personas del servicio público, por la difusión de propaganda con esas características.

101. Así, señaló que la interpretación que pretendió realizar el legislador a través del Decreto **transgredió los límites** que la Suprema Corte ha establecido para ello en su jurisprudencia, al exceptuar del concepto

"propaganda gubernamental" (establecido en el artículo 35, fracción IX, apartado 7º de la constitución), las expresiones emitidas por las personas del servicio público, con lo que se reformulan los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige al proceso de revocación de mandato, **lo cual está prohibido a nivel constitucional.**

102. En ese sentido, toda vez que el Decreto incide en las reglas -que estaban vigentes al momento de su publicación- sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

→ **El servicio público durante el proceso de revocación de mandato**

103. El derecho de la ciudadanía a revocar un mandato es un derecho fundamental de democracia participativa[69] que se incorporó al orden constitucional en 2019, cuyo propósito es darle a la gente un instrumento a través del cual puede dar por concluido un cargo público, de manera anticipada.

104. Es por ello, un derecho político-electoral que constituye un poder efectivo de la ciudadanía para materializar y consolidar al sistema democrático.

105. La construcción normativa de este derecho en el artículo 35, fracción IX, de la constitución federal revela que se trata de un instrumento de participación creado para que la ciudadanía se apropie de él, le imprima movimiento y fuerza, desde la petición para convocarlo y en cada una de sus etapas, pues el INE solo juega un papel de organización,

[69]Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato". Visible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/100773.

desarrollo, cómputo de votos y de promoción, entre las más destacables y, al servicio público se le instruye mantenerse al margen.

106. Es un derecho político fundamental de las personas que se debe ejercer en plena libertad y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental, para que pueda tener un resultado que sea fruto de la opinión genuina de la ciudadanía.

107. El propio texto constitucional establece reglas para garantizar la autenticidad del mecanismo de participación, esto es, que se trate de un ejercicio legítimo de la voluntad ciudadana.

108. En esa sintonía, se dotó al INE con la facultad y obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión que debe ser, objetiva, imparcial y con fines informativos.

109. Con el propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.

110. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía[70].

[70] Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

111. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio[71] debe permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

112. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance,** salvo la contratación de propaganda en radio y televisión[72], a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.

113. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:

114. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.

115. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.

116. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la difusión de la revocación de mandato

[71] El proceso de revocación de mandato tiene tres etapas: la previa (aviso de intención [1 al 15 de octubre de 2021]; recolección de firmas por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y verificación de apoyo por el INE [hasta el 3 de febrero de 2022]); la emisión de la convocatoria [4 de febrero de 2022] y la jornada [10 de abril de 2022]).

[72] Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.

sí es **una atribución exclusiva del INE,** dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.

117. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

118. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

→ **¿Qué pasa con la participación de los partidos políticos?**

119. En un inicio las y los legisladores consideraron en la Ley Federal de Revocación de Mandato que los partidos políticos podían promover la participación ciudadana, siempre y cuando no utilizaran recursos públicos o privados (artículo 32).

120. Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el 3 de febrero de 2022) al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 declaró su invalidez al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.

→ **Libertad de expresión en Internet y redes sociales.**

121. El internet y las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red[73].

[73] Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

122. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

123. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos de terceras personas o principios que rigen los procesos electorales; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales[74], sin que generen una privación a los derechos electorales.

124. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas[75], que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

125. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda[76].

→ **Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

126. La Sala Superior ha sostenido que la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, cuando se presenten los siguientes elementos:

---

[74] Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES"*.
[75] Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"*.
[76] Véase el SUP-REP-542/2015.

127. Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas del servicio público por medio de voces, imágenes o símbolos (**elemento personal**).

128. Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera per*sona con intereses electorales (**elemento objetivo**).

129. La temporalidad nos permite definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es necesario analizar la proximidad de los procesos o los debates (**elemento temporal**).

130. La expresión" bajo *cualquier modalidad de comunicación social"* prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por internet.

131. Ello, pues si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales y, en el caso en particular, con el proceso de revocación de mandato.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**

132. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato[77].

[77] Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

133. También existe la regla relativa a que los partidos políticos se deben abstener de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades, tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía[78].

→ **Actos anticipados de campaña.**

134. Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones que fijan los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que registraron para la elección[79].

135. Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa[80].

136. La Sala Superior estableció 3 elementos para poder acreditarlos[81]:

137. Que sean realizados por los propios particos políticos, las personas militantes, aspirantes a ser electas o las personas precandidatas que se puedan identificar, y no por otras personas.

138. Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.

139. Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad[82].

---

[78] Artículo 39, párrafo segundo, de los lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.
[79] Artículo 242, numeral 4, de la LEGIPE.
[80] Artículo 3, numeral 1, inciso a, de la LEGIPE.
[81] SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.
[82] Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

140. Adicionalmente, indicó que el mensaje debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades[83].

141. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no sólo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura[84].

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos.**

142. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado*,* la LGPP, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

143. Lo anterior se fortalece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES",* que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

---

[83] De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española *ambiguo* significa "Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión".
[84] Véase los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

Caso concreto.

Análisis de las conductas.

➔ **Asociación civil "Que Siga la Democracia".**

- **Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato**, con base en lo siguiente:

- Los denunciantes señalan que en febrero se visualizó en la página de internet[85] de la asociación la imagen del presidente de la República, las siglas de su nombre y la leyenda que señala *"DESCARGA E IMPRIME TUS HERRAMIENTAS PARA APOYAR #QueSigaAMLO",* y en las imágenes que aparecen en esta página se muestra la estrategia de difusión y promoción de la revocación de mandato y las características de las herramientas para utilizar en la difusión y promoción del mecanismo.

144. Sin embargo, el derecho de la ciudadanía a participar en la revocación de mandato se reconoció a través de la reforma al artículo 35 constitucional por la que se establecieron diversos mecanismos de democracia directa.

El artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Es decir, se trata de una nueva forma de participación ciudadana, un instrumento democrático con el propósito de empoderar a la ciudadanía para que se exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar

[85] https://www.quesigalademocracia.mx/descargas01

la conclusión anticipada de un cargo público, particularmente, cuando el desempeño de la persona que lo ejerce no ha sido satisfactorio[86].

145. Además, la Sala Superior estableció en el SUP-REP-326/2022 que la ciudadanía organizada tiene derecho a posicionar su opinión sobre la revocación de mandato.

146. Así, en términos de los artículos 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las ciudadanas y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo contratar propaganda en radio y televisión, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

- Los denunciantes también argumentan que en la página de internet de la asociación civil “Que Siga la Democracia A.C.”, aparece la agrupación ciudadana “MANO A MANO”, de quien es líder Juan Carlos Barragán Vélez, quien tiene vinculo cercano con MORENA, y actualmente es diputado local en el Congreso de Michoacán, por ese partido político.

147. Sin embargo, de la documentación que hay en el expediente sobre la organización “MANO A MANO”, no aparece que Juan Carlos Barragán Vélez, sea representante legal de la misma. Además, dicha persona dijo que es simpatizante de “Mano a Mano”, pero no ocupa cargo o puesto debido a que no es una organización constituida a través de algún tipo de sociedad o asociación, únicamente ha participado como ciudadano para realizar parte de las actividades que realiza el colectivo, no aporta recursos o fondos a la organización, no ha participado en eventos o actividades organizadas conjuntamente, también dijo que dicho colectivo presta los servicios de atención veterinaria, asesoría jurídica y contable, servicios de optometrista, nutriología, educativos,

[86] Acción de Inconstitucionalidad 8/2010.

consultas medica y clases de zumba, y no tiene conocimiento si la organización aporta fondos o recursos a la asociación civil “Que Siga la Democracia”.

148. Los partidos denunciantes también precisan que se desarrollaron estos otros eventos:

- Evento el 10 de febrero, en el Parque Emiliano Zapata, en Cozumel, Quintana Roo.
- Evento el 19 de febrero, en la Plaza de la Danza, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- A partir del 4 de febrero colocaron un módulo o mesa en la Plaza de las Armas, en el Centro de Chihuahua, para promover la revocación de mandato a favor del presidente de la República. En esas mesas estaban 2 anuncios, uno con la etiqueta “*#QUESIGAAMLO”* y la fotografía del presidente de la República, y el otro decía “*CONSULTA REVOCACIÓN O RATIFICACIÓN DE MANDATO, Este 10 de abril, vota que nuestro presidente: Se le revoque su mandato, Siga en la presidencia”.*
- El 8 de marzo colocaron un módulo en el Andador Revolución del Centro de la Ciudad de Salamanca, Guanajuato, con la finalidad de promover la imagen el presidente de la República y el proceso de revocación de mandato, en el que invitaban a la ciudadanía a emitir una respuesta que favoreciera al titular del ejecutivo el 10 de abril, con el uso de la etiqueta *“#QueSigaAMLO”*.
- El 19 de febrero, realizaron un evento (asamblea informativa”), en la “Plaza de la Danza”, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- El 20 de febrero, realizaron un evento en la explanada “Benito Juárez”, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.
- La instalación de mesas receptoras y/o de promoción de la revocación de mandato, ubicadas en Ignacio Zaragoza, Los Mochis, Ahome, Sinaloa y en la Unidad Habitacional San Rafael, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

149. De las probanzas no se acreditó que la asociación civil haya organizado esos eventos, porque si bien se acreditó su realización con las actas circunstanciadas que levantó de los eventos la instructora, no hay otros

elementos que demuestren que estuvieron a cargo de dicha asociación, además que ésta los negó.

150. No obstante, el derecho de la ciudadanía a participar en la revocación de mandato se reconoció a través de la reforma al artículo 35 constitucional, por la que se establecieron diversos mecanismos de democracia directa.

151. El artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

152. Se trata de una nueva forma de participación ciudadana, un instrumento democrático con el propósito de empoderar a la ciudadanía para que se exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada de un cargo público, particularmente, cuando el desempeño de la persona que lo ejerce no ha sido satisfactorio.

153. Podemos decir, que es un mecanismo de expresión que permite a las personas electoras involucrarse más en la toma de decisiones y en la exigencia de rendición de cuentas de las autoridades, como puede ser la presidencia de la República; por ello, la constitución y la ley previeron que solo se active y desarrolle por la ciudadanía y que se ejerza libre de injerencias, a partir de la concepción que tengan respecto de las personas que gobiernan.

154. Por otro lado, en términos de los artículos 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las ciudadanas y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo contratar propaganda en radio y televisión, a título propio o por cuenta de

terceros, dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

155. Por ello, lo hicieron bajo el amparo de sus derechos de libertad de expresión y libre asociación.

156. Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

157. En este sentido, tanto la SCJN[87] como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[88] han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.

158. En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informadas.

159. Por su parte, la libertad de asociación prevista en el artículo 9 de la Constitución General, artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad

[87] Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520
[88] Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32

con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección[89].

160. Está compuesto por libertades positivas y negativas, dado que se manifiesta en tres dimensiones:

161. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;

162. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y

163. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse.

- **Promoción personalizada del presidente de la República** porque la asociación civil al promocionar y difundir a revocación de mandato promocionó también la imagen y nombre del servidor público respecto del cual se realizó el ejercicio de revocación de mandato

164. Al respecto, la Sala Superior estableció en el SUP-REP-326/2022 que la ciudadanía organizada tiene derecho a posicionar su opinión sobre la revocación de mandato; además, no es posible que difunda propaganda gubernamental porque no es persona del servicio público y la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general, por lo que no debía entenderse como una prohibición dirigida a la asociación civil.

- **Uso indebido de recursos públicos** porque:

- Diversas personas integrantes de dicha asociación son del servicio público, aunado a que diversas personas integrantes son miembros o simpatizantes de MORENA.

[89] Tesis 1ª. LIV/2010. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, de rubro LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS

- En los módulos que se instalaron en la Plaza de la Danza, también se repartieron volantes y se utilizaron mesas, sillas y papelería, lo que implicó un gasto.

165. En el expediente no se acreditó que las personas integrantes de la asociación denunciadas, quienes fueron emplazadas (Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Juan Enrique Ferrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala), sean parte del servicio público o que pertenezcan a MORENA.

166. Respecto de los gastos que dicen los denunciantes se originaron con la instalación de módulos en la Plaza de la Danza, no se acreditaron y tampoco se demostró que la asociación “Que Siga la Democracia”, haya organizado ese evento.

➔ **Presidente de la República.**

Promoción personalizada, usó indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

167. Los partidos denunciantes atribuyen dichas infracciones al presidente de la República con base en la supuesta propaganda que realizó la asociación “Que Siga la Democracia”.

168. Sin embargo, al margen de la intensión de deslinde que presentó el titular del Ejecutivo federal, no hay elementos probatorios que acrediten que se hayan difundido logros de gobierno o cualidades personales, tampoco hay elementos que acrediten los actos anticipados de campaña, los cuales hicieron consistir los denunciantes en la supuesta propaganda indebida del servidor público, de ahí que, de igual forma, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

➔ **Ulises Garcia Soto.**

Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato porque:

- La instalación de un módulo en plaza de Armas en el centro de Chihuahua, mediante el cual se repartieron volantes para

promover al Titular del Ejecutivo durante el proceso de revocación de mandato.

169. Si bien en el expediente se demostró la instalación del módulo en la plaza de Armas, no se acreditó la organización de dicho evento e instalación del módulo por parte de Ulises Garcia Soto en su calidad de coordinador estatal de la asociación “Que Siga la Democracia”, pues si bien a Ulises García Soto se le emplazó como coordinador estatal de dicha asociación, sin embargo, de su acta constitutiva no aparece con ese cargo y en el expediente tampoco hay documentación que acredite ese cargo de alguna manera, ya sea transitoria o permanente. Si bien la DEPPP informó que encontró las coincidencias dentro de las personas afiliadas a MORENA de Ulises García Soto, dijo que en sus archivos no existe original o copia certificadas del expediente en los que conste la afiliación del ciudadano mencionado, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación, así también informó que no tenía certeza que correspondiera a dicho ciudadano.

- **Promoción personalizada del presidente de la República**.

170. No es posible que difunda propaganda gubernamental porque no es una persona del servicio público, y la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general.

- **Uso indebido recursos públicos**.

171. Como no se acreditó que haya organizado los eventos, no se demuestra el uso indebido de recursos públicos.

➔ **Tania Caballero Navarro.**

- **Uso indebido de recursos públicos** porque solicitó a la autoridad municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el uso de las instalaciones del auditorio para realizar un evento relacionado con la revocación de mandato en el que participó la asociación “Que Siga la Democracia”, el 20 de febrero.

172. En el expediente no se acreditó que Tania Caballero Navarro haya organizado dicho evento, pues si bien la autoridad municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, informó que dicha persona solicitó el espacio para el evento, y adjuntó un acuse, la denunciada negó ese hecho, sin que existan más elementos de prueba que corroboren su participación.

➔ **Aurora Helvia Ballesteros Castro.**

- **Vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato** por su participación en la realización de los eventos relacionados con el proceso de revocación de mandato el 19 y 20 de febrero, en la “Plaza de la Danza” Oaxaca de Juárez, en Oaxaca y en la explanada “Benito Juárez” en el Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente, derivado de la invitación realizada a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, representante legal de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia”, para que participara en los referidos eventos.

173. Si bien la denunciada admitió que invitó a Gabriela Georgina Jiménez Godoy a ese evento, negó que ella lo organizara, y en el expediente no existen pruebas que desvirtúen esa afirmación.

➔ **Juan Carlos Barragán Vélez.**

- **Uso indebido de recursos públicos**, derivado de que, a decir de los quejosos, dicho servidor público es uno de los liderazgos de la organización *Mano a Mano* la cual aparece como una de las organizaciones aliadas de la asociación civil denominada *Que siga*

la Democracia, la que presuntamente participa en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

174. De la documentación que hay en el expediente sobre la organización "MANO A MANO", no aparece que Juan Carlos Barragán Vélez, sea representante legal de la misma. Además, dicha persona dijo que es simpatizante de "Mano a Mano", pero no ocupa cargo o puesto debido a que no es una organización constituida a través de algún tipo de sociedad o asociación, únicamente ha participado como ciudadano para realizar parte de las actividades que realiza el colectivo, no aporta recursos o fondos a la organización, no ha participado en eventos o actividades organizadas conjuntamente, también dijo que dicho colectivo presta los servicios de atención veterinaria, asesoría jurídica y contable, servicios de optometrista, nutriología, educativos, consultas médica y clases de zumba, y no tiene conocimiento si la organización aporta fondos o recursos a la asociación civil "Que Siga la Democracia".

➔ **MORENA**.

- **Falta al deber de cuidado**, por la indebida difusión de la revocación de mandato por parte de personas afiliadas, personas militantes y del servicio público provenientes de sus filas.

175. Al ser inexistentes las infracciones, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado de MORENA respecto de las y los ciudadanos denunciados Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Ulises García Soto, Aurora Helvia Ballesteros Castro, Alfonso Durazo Chávez, Polt Soto Reinecke, David Orihuela Nava, Erika Raquel Basulto Solís, Heder Pedro Guzmán Espejel, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Olga Sosa Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Daniel Druk Geraldo, Zayra Ochoa Valdivia, Juan Enrique Farrera Esponda y Marco Antonio Andrade Zavala.

176. En cuanto a Tania Caballero Navarro, diputada en el congreso de Oaxaca y, Juan Carlos Barragán Vélez, diputado local en el congreso de

Michoacán, los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público[90].

NOVENA. Comunicación a Sala Superior.

177. Finalmente, toda vez que este asunto está relacionado con el proceso de revocación de mandato, comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

178. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a las personas involucradas.

SEGUNDO. Comuníquese la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[90] Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**". De la Sala Superior.

ANEXO ÚNICO

- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/36/2022 que certificó diversos links.
- Acuse del oficio ACAR-068-2022, mediante el cual se requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionara copia simple del acta constitutiva de la Asociación Civil "*Que siga la democracia".*
- Copia certificada del acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/145/2022, remitida del expediente UT/SCG/PE/JPGD/TAM/39/2022 y sus acumulados, en atención a lo solicitado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- Disco compacto que contiene información relacionada con el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/145/2022.**
- Acta circunstanciada de 4 de mayo del año en curso.
- Copias certificadas de las actas circunstanciadas identificadas como INE/DS/OE/CIRC/163/2022 e INE/DS/OE/CIRC/174/2022, y sus anexos, remitidas mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JPGD/TAM/39/2022 y sus acumulados, en atención a lo solicitado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- Acuerdo ACQyD-INE163/2021 de fecha 1 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de medidas cautelares que hicieron los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y otros, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.

- Copia simple del Resolutivo que emite el cuarto pleno extraordinario del XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, celebrado el día 28 de noviembre de 2021, relativa al nombramiento del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho Instituto Político en Michoacán.
- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/42/2022, que certificó diversas ligas de internet.
- Acta circunstanciada levantada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se acredita la instalación de módulos y/o mesas que promueven el proceso de revocación de mandato en favor el presidente Andrés Manuel López Obrador.
- Acta ACTA-OE-IEEG-JERSA-001/2022, en la que se acredita la existencia del módulo colocado en el centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en la cual se encontró dando difusión al proceso de revocación de mandato y aleccionando a la ciudadanía en el sentido de su voto
- Acta circunstanciada de 19 de marzo, que certificó el contenido de ligas electrónicas de los eventos aparentemente realizados por la asociación civil "*Que siga la democracia"*.
- Dos copias certificadas por ambos lados que contienen un anexo con un disco compacto contenidos en el acta número veinte, volumen único, levantada por la Secretaria del 13 Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez, a efecto de dar fe del evento realizado en la Plaza de la Danza.
- Dos copias certificadas útiles por ambos lados, que consta de un apéndice A, que contiene 10 placas fotográficas y un apéndice B que contiene un anexo con un disco compacto con fotografías y videos del evento, contenidos en el acta número 13, levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

- Copia certificada del nombramiento de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
- Acta circunstanciada instrumentada el 17 de noviembre de 2021 en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021, en el que se hace constar el contenido de la página de internet www.quesigalademocracia.mx
- Disco compacto con información derivada de la instrumentación del acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2021, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.
- Escritos signados por Juan Enrique Ferrera Esponda, Marco Antonio Andrade Zavala, Katia Castillo Lozano, Ilenia Lizette Vázquez Sánchez, Sergio Pérez Hernández, Gabriela Georgina Jiménez Godoy y Jesús Azael Martínez Mancillas en respuesta al requerimiento de información formulado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.
- Escrito de Gabriela Georgina Jiménez Godoy, en su calidad de presidenta y representante legal de la asociación civil “Que siga la democracia”, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.
- Escrito firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento formulado dentro del procedimiento especial sancionador INE/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.
- Oficio REPMORENAINE-1025/2021, suscrito por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dicho instituto político presenta formal deslinde de los actos y publicaciones efectuadas por la asociación “Que siga la democracia, A.C.”.

- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/558/2021, instrumentada por la Oficialía Electoral.
- Disco compacto con información derivada de la instrumentación de la referida acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/558/2021.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13717/2021, de 25 de noviembre de 2021, y su anexo, firmado electrónicamente por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da respuesta a un requerimiento de información que se le hizo en el procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/KLR/CG/373/2021.
- Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte quejosa.
- Las imágenes insertas en la denuncia.
- Vínculos de internet insertos en la denuncia.
- Correo electrónico enviado el 16 de febrero del año en curso, por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en atención a la solicitud de información realizada en el 14 de catorce de febrero de 2022.
- Escrito firmado por la representante de la asociación civil “Que siga la democracia”, en respuesta a la solicitud de información efectuada mediante proveído de 14 de febrero. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, con posterioridad, de manera física.
- Copia de la escritura número 269, mediante el cual se hace constar la constitución de la asociación civil denominada “Que siga la democracia”.
- Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial relacionados con el registro de la marca AMLO.

- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/36/2022, instrumentada por la Oficialía Electoral, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de denuncia.
- Disco compacto con información derivada de la instrumentación de la referida acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/36/2022.
- Acta circunstanciada instrumentada el 18 de febrero, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022.
- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/42/2022, instrumentada por la Oficialía, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos, aportados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de denuncia.
- Escrito firmado por la representante de la asociación civil “Que siga la democracia”, derivado de la solicitud de información realizada mediante acuerdo de 18 de febrero, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/MICH/44/2022.
- Actas circunstanciadas identificadas como: AC14/INE/OAX/JDE02/20-02-22, AC04/INE/OAX/JD06/20-02-22 y AC02/INE/JD08/OAX/19-02-2022, recibidas por correo electrónico, mediante las cuales se certificaron eventos realizados en Asunción Nochixtlán, Tlaxiaco y Plaza de la Danza, todas en Oaxaca.
- Oficio CGCSyCGR/DGPA/032/2022, signado por el Director General de Planeación y Administración Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en atención a lo solicitado mediante proveído de 24 de febrero. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, con posterioridad, de manera física.
- Escrito signado por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, en atención a lo solicitado mediante proveído de 23 de febrero. Dicho

documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.

- Oficio DIF-Ciudad de México/DG/073/2022, signado por la Directora General del DIF de la Ciudad de México y Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Ciudad de México, acorde con lo solicitado a través del proveído de 24 de febrero. Dicho documento se recibió por medio de correo electrónico y, con posterioridad, de manera física.
- Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/07501/2022 signado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de 24 de febrero.
- Escrito presentado el 26 de febrero, signado por la representante de la asociación civil denominada "*Que siga la democracia",* en respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de 25 de febrero de la presente anualidad.
- Escrito presentado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de 25 de febrero de la presente anualidad y presenta deslinde.
- Acta circunstanciada, instrumentada el 1 de marzo del año en curso.
- Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/07373/2022 signado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y SUS ACUMULADOS.
- Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/11554/2022 signado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y sus anexos, en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído dictado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021.

- Oficio DGBCS/054/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social, por el que da cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento contenido en el proveído de25 febrero de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física con sus anexos.
- Disco compacto con información remitida como anexo, al correo electrónico mediante el cual se remitió el citado oficio DGBCS/054/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General para el Bienestar y la Cohesión Social.
- Copia certificada del oficio MUN/NOCH/PRES/461/2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y documentos anexos, exhibido, originalmente, en el expediente UT/SCG/PE/JPGD/TAM/39/2022 y sus acumulados.
- Escrito signado por Adriana Escoto Hernández, Presidenta del Comité Directivo de la asociación civil “Mano a Mano”, en atención al requerimiento formulado mediante proveído de dos de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y documento anexo, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante acuerdo de 24 de febrero de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico.
- Correo electrónico enviado el4 de marzo del año en curso, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y anexos, en cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de 24 de febrero.
- Escrito signado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento de información planteado en el proveído de 5 de

marzo. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.

- Calendario de gira de trabajo Ejercicio ciudadano de revocación de mandato, Enero-abril 2022.
- Escrito signado por la Diputada Tania Caballero Navarro, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante acuerdo de 3 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio INE/OAX/06JD/VS/0163/2022 y escrito signado por el Presidente Municipal y la Síndica Hacendaria del Municipio de la H. Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en respuesta al requerimiento de información realizado el 4 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio CJ/0511/2022 signado por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y documentos anexos, en respuesta al requerimiento de información realizado el 4 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, y documentos anexos, en respuesta al requerimiento de información realizado el 4 de marzo de 2022 Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en atención a la solicitud de información efectuada mediante proveído de ocho de marzo de la presente anualidad.
- Correo electrónico enviado el 10 de marzo del año en curso, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante acuerdo de 8 de marzo.

- Acta circunstanciada, instrumentada el 10 de marzo del año en curso, en la que se hizo constar el contenido del vínculo de internet identificado como https://quesigalademocracia.mx/aporta
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil "*Que siga la democracia",* en atención a la solicitud de información efectuada el 8 de marzo de 2022.
- Escrito signado por la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en respuesta a lo solicitado mediante proveído de 7 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio MUN/NOCH/PRES/506/2022 signado por el Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de 8 de marzo de la presente anualidad y su anexo. Dicho documento se recibió por correo electrónico.
- Escrito signado por Martha Gloria de Luna Marín, en atención a la solicitud de información realizada mediante proveído de 10 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en respuesta a lo solicitado mediante proveído de 10 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil "*Que siga la democracia",* en atención a la solicitud de información efectuada el catorce de marzo de la presente anualidad.
- Oficio 103-05-2022-266, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al requerimiento de información formulado por acuerdo de 1 de marzo de la presente anualidad.

- Acuerdo de admisión dictado en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/39/2022, en atención a lo solicitado mediante proveído de 14 de marzo de 2022.
- Acta circunstanciada levantada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos de internet y la publicación referida por el quejoso en el escrito que dio origen al expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/117/2022.
- Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso en el escrito de denuncia que dio origen al expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/OAX/127/2022.
- Correo electrónico enviado el 18 de marzo del año en curso, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y su anexo, en respuesta al requerimiento de información de 16 de marzo.
- Escrito signado por Zaira Iturbe Vargas, en respuesta a la solicitud de información efectuada mediante acuerdo de 18 de marzo. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por el representante propietario de MORENA, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante acuerdo de 16 de marzo de 2022.
- Escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante acuerdo de 19 de marzo de 2022.
- Oficio REPMORENAIE-231/2022 signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presentan deslinde de supuestos actos realizados en perfiles de *Facebook*.

- Escrito signado por Zayra Ochoa Valdivia, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante proveído de 18 de marzo de la presente anualidad. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil *Que siga la democracia,* en respuesta a lo solicitado mediante proveído de dieciocho de marzo de la presente anualidad, en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/GTO/124/2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil "*Que siga la democracia",* en respuesta a lo solicitado mediante proveído de 16 de marzo de la presente anualidad en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/117/2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil "Que siga la democracia", en respuesta a lo solicitado mediante proveído de 19 de marzo de la presente anualidad en el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/OAX/127/2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por Marco Antonio Andrade Zavala, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por Juan Enrique Farrera Esponda, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Correo electrónico enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en atención a lo solicitado por acuerdo de 19 de marzo de 2022.

- Escrito enviado por Heder Pedro Guzmán Espejel, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo.
- Escrito signado por Alfonso Durazo Chávez, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por Erika Raquel Basulto Solís, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Segundo escrito signado por Alfonso Durazo Chávez, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por el Diputado Local Sergio López Sánchez, en respuesta a lo requerido mediante proveído de 19 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio INE/CNCS-DCyAI/099/2022, signado electrónicamente por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, en respuesta al requerimiento de información efectuado mediante proveído de 16 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI).
- Escrito signado por Martha Olivia García Vidaña, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la Diputada Local Lizett Arroyo Rodríguez, en atención a lo solicitado por acuerdo de 19 de marzo de 2022.

Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.

- Escrito signado por Daniel Druk Geraldo, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico.
- Oficio INE/UTF/DAOR/0750/2022, signado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite la respuesta contenida en el oficio 214-4/14583972/2022, signado por la Coordinadora de Atención de Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el cual remite la información proporcionada por BBVA, en atención a lo solicitado mediante acuerdo de 10 de marzo de 2022.
- Escrito signado por Polt Soto Reinecke, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil denominada Que siga la democracia, en respuesta al requerimiento de información formulado el 22 de marzo del año en curso. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la Diputada Local Tania Caballero Navarro, en respuesta al requerimiento de información realizado por acuerdo de 22 de marzo de la presente anualidad. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio IFT/212/CGVI/0288/2022, signado electrónicamente por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y documentos anexos, en atención a la solicitud de información efectuada mediante proveído de 22 de marzo del año en curso.
- Escrito signado por David Orihuela Nava, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento

se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.

- Escrito signado por Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, en atención a lo solicitado por acuerdo de 18 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente de manera física.
- Acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/86/2022, y documentos anexos, mediante la cual se da fe pública de la descarga y análisis de información llevada a cabo por personal de la Unidad Técnica de Servicios de informática de este Instituto, respecto del contenido alojado en la dirección electrónica https://www.quesigalademocracia.mx/, en atención a lo solicitado mediante proveído de 14 de marzo del año en curso.
- Escrito de respuesta firmado por el apoderado legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., y documentos anexos, en respuesta al requerimiento de información que se le hizo mediante acuerdo de 29 de marzo el año en curso.
- Oficio INE/DERFE/STN/06812/2022, signado electrónicamente por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención al requerimiento de información realizado mediante proveído de 25 de marzo del año en curso.
- Escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de 22 de marzo del año en curso y remite pruebas supervinientes. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Oficio IFT/212/CGVI/0305/2022, signado electrónicamente por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y documentos anexos, en atención a la solicitud de información efectuada mediante proveído de 25 de marzo del año en curso.

- oficio 103-05-2022-330, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en respuesta al requerimiento de información formulado por acuerdo de 16 de marzo de la presente anualidad.
- oficio INE/DERFE/STN/07042/2022, signado electrónicamente por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención al requerimiento de información realizado mediante proveído de 29 de marzo del año en curso.
- Escrito signado por Alfonso Durazo Chávez, en atención a lo solicitado por acuerdo de 25 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito de 31 de marzo de 2022, y documento anexo, enviado por Meta Platforms, Inc., en respuesta a la solicitud de información realizada mediante acuerdo de 29 de marzo.
- Escrito signado por Aurora Elvia Ballesteros Castro, en atención a lo solicitado por acuerdo de 30 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Correo electrónico enviado por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remite el oficio INE/UTF/DAOR/0811/2022, al que adjunta información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al requerimiento de información que se le hizo mediante acuerdo de 10 de marzo de 2022.
- Correo electrónico enviado por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remite el oficio INE/UTF/DAOR/0590/2022, el acuse del requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al

requerimiento de información que se le hizo mediante acuerdo de 10 de marzo de 2022.

- Acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de 4 de abril de 2022.
- Escrito de respuesta firmado por el apoderado legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., y documentos anexos, en respuesta al requerimiento de información que se le hizo mediante acuerdo de 4 de abril del año en curso.
- Oficio UTCE/374/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompaña un acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador 10/2022-PES-CG, remitido por correo electrónico.
- Escrito firmado por Juan Enrique Farrera Esponda, en atención al requerimiento de información realizado por acuerdo de 25 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito presentado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de 4 de abril de la presente anualidad.
- Oficio INE/UTSI/1134/2022 firmado electrónicamente por el Director de Seguridad y Control Informático de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo solicitado mediante acuerdo de 14 de marzo del año en curso.
- Disco compacto que contiene la información referida en el citado oficio INE/UTSI/1134/2022.
- Escrito signado por Marco Antonio Andrade Zavala, y su anexo, en atención a lo solicitado por acuerdo de 25 de marzo de 2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.

- Escrito firmado por representante del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en Chihuahua, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante acuerdo de 4 de abril del año en curso. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Escrito remitido por Meta Platforms en respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de 4 de abril del año en curso y documentos anexos.
- Escrito presentado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de 11 de abril de la presente anualidad.
- Correo electrónico enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante acuerdo de 11 de abril de 2022.
- Escrito signado por José Francisco Vázquez Pinacho, en atención a lo solicitado por acuerdo de 20 de abril de 2022. Dicho documento se recibió por correo y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil "*Que siga la democracia",* en respuesta a lo solicitado mediante proveído de 27 de abril de la presente anualidad.
- Escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en atención a lo solicitado mediante proveído de 27 de abril del año en curso.
- Copia certificada de las actas circunstanciadas identificadas como INE/JDE06/OE/CIRC001/2022 y AOE/SIN/JDE02/VS/003/2022, realizadas por personal adscrito a las Juntas Distritales Ejecutivas 06 y 02 en el Estado de México y Sinaloa, las cuales forman parte

del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados.

- Disco compacto que contiene información relacionada con el acta circunstanciada identificada como INE/JDE06/OE/CIRC001/2022.
- Oficios 114/CJEF/CACCC/CDL/17328/2022 firmado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y documento anexo, mediante el cual solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información que se le hizo al presidente de la República mediante acuerdo de 27 de abril del año en curso.
- Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/17832/2022 firmado por la Consejera Adjunta de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y documento anexo, en respuesta a la prórroga otorgada al presidente de la República mediante acuerdo de 2 de mayo del año en curso.
- Escrito firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en atención a lo solicitado mediante proveído de 27 de abril del año en curso.
- Escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva de LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en atención a la solicitud de información que se le hizo a través del acuerdo de 27 de abril de 2022. Dicho documento se recibió por correo electrónico y, posteriormente, de manera física.
- Escrito signado por la representante legal de la asociación civil "*Que siga la democracia",* en atención al requerimiento formulado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
- Acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de 4 de mayo de la presente anualidad, en la que se hizo constar la certificación del contenido de un vínculo electrónico.
- Oficio INE/UTF/DAOR/1172/2022, signado de forma electrónica, entre otros, por el Director de Análisis Operacional y

Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en atención a la solicitud de apoyo realizada mediante acuerdo de 4 de mayo de 2022.

- Dos correos electrónicos, enviados el 23 de mayo y el 22 de junio del año en curso, por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, al que adjunta información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a la solicitud de información efectuada mediante acuerdo de 10 de marzo.
- Oficio 110/A/215/2022, signado por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y documento anexo, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de 10 de marzo de la presente anualidad y sus respectivos recordatorios.
- Oficio INE/UTF/DAOR/1960/2022 firmado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, y documentos anexos, a través del cual remite el oficio 110/A/216/2022,y su anexo, signado por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de 10de marzo de la presente anualidad y sus respectivos recordatorios. Cabe precisar que la información proporcionada mediante los oficios 110/A/215/2022 y 110/A/216/2022, es coincidente.

VOTO CONCURRENTE[91] QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-162/2022[92]

Emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la sentencia, considero necesario fijar mi postura en cuanto a: **i)** la necesidad de exponer más ampliamente la forma en que se llegó a la convicción de que algunos hechos materia de las denuncias no se demostraron; **ii)** la necesidad de escindir para continuar la investigación, respecto de la responsabilidad de Tania Caballero Navarro; y **iii)** la pertinencia de dar vista al INAI respecto de situación del padrón de militantes de MORENA.

i) Debida motivación de la sentencia

En la sentencia se incorporó un apartado denominado “hechos no acreditados”, en el cual se establece que no se acreditó:

1. El vínculo de las personas integrantes de la asociación “Que siga la democracia” con el partido MORENA.
2. Reuniones celebradas en Chetumal, Cozumel, Cancún, Yucatán, Estado de México, Aguascalientes, Quintana Roo, Ciudad Juárez, Hidalgo y Colima.
3. La presunta participación de Alfonso Durazo Chávez en la organización y participación de asambleas relacionadas con el proceso de revocación de mandato en Etchojoa, San Luis Río Colorado, Nogales, Guaymas, Obregón, Navojoa y Hermosillo.
4. La presunta participación de las supuestas personas coordinadoras estatales de la asociación civil denominada “Que Siga la Democracia”, para la realización de las asambleas

[91] Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

[92] Agradezco su apoyo para la elaboración de este voto a Alejandra Olvera Dorantes, Lucila Eugenia Domínguez Narvaez y David Alejandro Ávalos Guadarrama.

realizadas en Sinaloa, Estado de México, Quintana Roo, Aguascalientes, Colima, Tamaulipas, Durango, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nayarit, Coahuila, Oaxaca, Tamaulipas, Tabasco, Campeche, Guerrero, Puebla y Morelos.

En la sentencia, se enuncian algunas de las pruebas que obran en el expediente para concluir que no existen elementos suficientes para tener por probados estos hechos.

Sin embargo, en mi consideración, no bastaba con hacer referencia a dichos medios probatorios para fundar y motivar la decisión, sino que era necesario establecer: **a)** cuáles fueron las diligencias que realizó la autoridad instructora; **b)** de qué elementos adicionales a los aportados por las partes se allegó; **c)** por qué esas pruebas no son suficientes para acreditar las conductas y **d)** cuáles fueron las reglas de valoración probatoria que se aplicaron y por qué razones se generó o no convicción sobre lo denunciado.

Esto es así porque si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en términos de la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, la autoridad instructora está facultada para realizar diligencias de investigación.

De esta manera, la sentencia debe dar cuenta de las diligencias recabadas para acreditar o no los hechos, así como las razones por las cuales no fueron suficientes para demostrarlos, y no únicamente referir en términos genéricos que no obraban pruebas en el expediente que los demostraran.

Cabe precisar que la debida motivación de la valoración probatoria debe realizarse, no únicamente cuando se considere que la hipótesis

denunciada esté comprobada, sino también cuando se advierta que los elementos de juicio no sean suficientes para corroborarla.

Sin embargo, en este caso, observo que podría explicarse de manera más amplia las razones que llevaron a concluir la inexistencia de diversos hechos denunciados, máxime que, por considerarlo así, se omite verificar los elementos de las infracciones imputadas en las quejas.

En ese sentido, aprecio que debieron precisarse las reglas de valoración probatoria que se aplicaron y su fundamento legal, los elementos que se tomaron en cuenta (ya fueron aportados por los involucrados o recabados por la autoridad instructora), si se objetaron o no y cuál fue el valor de las objeciones en comparación con el del valor de las probanzas, si se realizó una apreciación conjunta o por su individualidad resultaron insuficientes los medios de prueba y, por último, el razonamiento que llevó a obtener como resultado la falta de demostración de los hechos e infracciones planteadas.

Lo anterior, con la finalidad de que nuestras determinaciones cumplan con el principio de exhaustividad, de conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS RESOLUCIONES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, la cual prevé que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

ii) Escisión del procedimiento por la conducta atribuida a Tania Caballero Navarro, diputada local del Congreso de Oaxaca

En el presente procedimiento sancionador se denunció a la ciudadana en cita por su supuesta participación en la organización del evento de la

Asociación denominado “Que Siga la Democracia”, del veinte de febrero de la presente anualidad, celebrado en el Auditorio de la Unidad Deportiva del municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, lo que, a juicio de los denunciantes, actualizaba un uso indebido de recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se observa el oficio MUN/NOCH/PRES/506/2022[93], de once de marzo de dos mil veintidós, así como el diverso MUN/NOCH/PRES/0236/2022[94], de quince de febrero de dicha anualidad, a través de los cuales la presidencia municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, informó sobre la autorización del recinto de referencia a la diputada local, presuntamente con motivo de la petición formulada por dicha servidora pública a través de su secretario particular.

En este sentido, considero que las líneas de investigación implementadas por la autoridad instructora están inconclusas, en específico, lo relacionado con los hechos atribuidos a Tania Caballero Navarro, dado que de las constancias y elementos probatorios que obran en autos no se tiene certeza respecto de la supuesta petición formulada vía mensaje de *whatsapp* para ocupar el Auditorio de la Unidad Deportiva de la multicitada municipalidad para la celebración del evento denunciado.

Además, dicha funcionaria pública objetó que los mencionados oficios únicamente se presentaron en copia simple, por lo que no tenían valor probatorio, sin que se hubiera recabado su original o allegado de mayores elementos de prueba.

Ahora bien, en el proyecto se propone determinar que no existen responsabilidad por parte de la diputada local, por la simple negación de los hechos, sin embargo, como lo he mencionado, no se puede arribar a esa conclusión dado que no se cuentan con todos los elementos para

[93] Visible a foja 1637 del tomo II del expediente.
[94] Visible a foja 1638 del tomo II del expediente.

acreditar la veracidad de los hechos, al existir diligencias pendientes de practicar.

De ahí que, desde mi perspectiva, se debió **escindir** la causa por lo que hace a la conduta imputada a Tania Caballero Navarro, diputada local del Congreso de Oaxaca, para que, después de efectuar una investigación exhaustiva, se pueda determinar si incurrió o no en una responsabilidad.

iii) Vista Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[95]

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el instituto político MORENA[96], ante el requerimiento formulado por la autoridad instructora para conocer si diversas las personas eran militantes de su partido, negó tenerlas inscritas en su padrón; asimismo, manifestó que aún el padrón no se encuentra actualizado y por lo tanto el mismo no resulta confiable.

Por otra parte, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE[97], informó que en sus archivos no existen originales o copias certificadas de los expedientes en los que consten las afiliaciones de los ciudadanos mencionados al partido político, además, manifestó que de determinadas personas no se tenía certeza si eran o no afiliados dado que no se encontraba actualizado el padrón por parte de MORENA.

Ante estas declaraciones, considero que se debió dar vista al INAI a efecto de que conociera de alguna posible infracción administrativa, puesto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 70, fracción I, inciso a), señala que los listados de los partidos políticos correspondientes a las y los ciudadanos registrados

[95] En adelante INAI.
[96] Escrito de recibido por la autoridad instructora el diez de marzo de dos mil veintidós, y visible a fojas 1500 a la 1504 del Tomo II del expediente.
[97] Visible a fojas 1526 a la 1529 del Tomo II del expediente.

ante la autoridad electoral, deben encontrarse a disposición del público; obligación que corresponde tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales.

Considero que, con la vista que propuse, se buscaba garantizar el derecho a la información de la ciudadanía, promover y fomentar la cultura de la transparencia para la participación ciudadana en el ejercicio de la democracia; y fomentar la obediencia a la ley y el cumplimiento de las obligaciones de los institutos políticos. No obstante, la mayoría rechazó esta propuesta.

Por las razones anteriores, emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.